



FACULTAD DE DERECHO

**APROXIMACIÓN A LA PRISIÓN PERMANENTE
REVISABLE EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO
ESPAÑOL**

Estudio Jurisprudencial

Autora: Almudena María Polo Ocaña

E-1, JGP

Área de Derecho Penal

Tutora: Gabriela Pallín Ibáñez

Madrid
Abril, 2020

ÍNDICE

CAPÍTULO I.....	5
ANTECEDENTES DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE	
CAPÍTULO II.....	8
LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE	
1. REGULACIÓN.....	8
1.1 Introducción.....	8
1.2 Clasificación en el tercer grado.....	9
1.3 Permisos de salida.....	10
2. APLICACIÓN.....	11
2.1 Introducción.....	11
2.2 Cancelación de la pena de prisión permanente revisable.....	12
2.3 Prescripción de la pena de prisión permanente revisable.....	13
3. LA SUSPENSIÓN DE LA PENA.....	14
CAPÍTULO III.....	19
SENTENCIAS OBJETO DE ESTUDIO	
1. EL PARRICIDA DE MORAÑA.....	19
2. EL CARNICERO DE ICOD.....	20
3. EL HOMBRE QUE LANZÓ A UN BEBE POR LA VENTANA.....	23
4. EL PARRICIDA DE OZA-CESURAS.....	25
5. EL DESCUARTIZADOR DE PIOZ.....	26
6. VIOLÓ Y ASESINÓ A UNA MUJER MEDIO INCONSCIENTE.....	29
7. EL ASESINO DE HUÉRCAL DE ALMERÍA.....	30
8. EL ASESINO Y VIOLADOR DE PILAS.....	31
9. EL PARRICIDA DE TOLEDO.....	33
10. EL ASESINO DE LA NIÑA SARA.....	33
11. CASO ANA JULIA QUEZADA.....	36
12. CASO MOUNIR QUE ASESINÓ A SU PAREJA Y AL HIJO DE ESTA.....	39
13. CASO DIANA QUER.....	40
14. LA ASESINA DE SU HIJA KIRA, EN BILBAO.....	42
15. ASESINA A SU TÍA Y PAREJA DISCAPACITADA.....	43

CAPÍTULO IV.....	45
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE	
CAPÍTULO V.....	49
ARGUMENTOS A FAVOR Y EN CONTRA	
CAPÍTULO VI.....	53
CONCLUSIONES	
BIBLIOGRAFÍA.....	56

Índice de abreviaturas

CE	Constitución Española
LOGP	Ley Orgánica General Penitenciaria
LOTC	Ley Orgánica del Tribunal Constitucional
p.	Página
pp.	Páginas
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
SSTS	Sentencias del Tribunal Supremo
STEDH	Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

CAPÍTULO I.

ANTECEDENTES DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

La prisión permanente revisable no aparece por primera vez con la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, sino que como veremos a continuación, ha estado recogida en diversos códigos a lo largo de la historia, aunque no siempre bajo este nombre y con estas mismas características.

Podemos remontar sus orígenes al Derecho romano donde se establecían trabajos forzados para condenar determinados comportamientos, mas tarde en el medioevo se preveía una reclusión de por vida o hasta que el monarca así lo estableciese, en monasterios, para aquellos que mantuvieran relaciones sexuales con familiares o cuñadas¹.

Más tarde en la Edad Moderna encontramos la denominada pena de galeras que en palabras de Manuel Martínez Martínez *“Junto a la función militar, las galeras de la Armada española en el Mediterráneo desempeñaron un papel fundamental en la historia penitenciaria española. Este castigo penal tuvo su origen en el intento por suministrar remeros forzosos para paliar la disminución de las buenas boyas –remeros voluntarios–. Las galeras se nutrieron, al principio, de culpables de crímenes capitales, pero siendo insuficiente el número de condenados a muerte se acabó estableciendo este tipo de servidumbre penal como forma alternativa de castigo corporal. Los galeotes, como propulsores del buque en ausencia de viento o en combate, debían someterse a una rígida disciplina bajo la coacción del látigo o del bastón. Bogasen o no, su existencia estuvo sumida en el sufrimiento; siempre encadenados a su ramal y sin moverse de su banco, aun estando enfermos”*² es decir, no solo se les privaba de libertad, sino que se les obligaba a remos forzados en las embarcaciones de la armada lo que llegaba en ocasiones hasta a provocar la muerte de los a ella condenados, sería en 1803 cuando esa pena quedaría abolida por completo de nuestra legislación. Esta sanción queda recogida en la Novísima recopilación.

Antecedentes también a la prisión permanente revisable son los trabajos perpetuos, dicha sanción consistía en hacer llevar a los penados una cadena, que no solo no les impidiese trabajar sino que además les hiciese posible ocuparse de los trabajos

¹ Ley I, Título VIII, Libro IV, Fuero Real de Alfonso X, (la fecha un sector de la doctrina la fija en 1254-1255, mientras que otro entiende que en torno a 1293).

² Martínez Martínez, M., “La pena de galeras y los forzados”, *Desperta Ferro: Especiales*, nº14, 2018, pp. 64-67.

mas duros y penosos, pudiendo llevar esta tanto de forma individual como unidos de dos y solo siendo posible su dispensa en caso de enfermedad, esta sanción queda recogida en el Código Penal de 1822³.

Pero donde por primera vez se regulará bajo el nombre de “*cadena perpetua*” será en los artículos 94 y siguientes del Código Penal de 1848, no siendo hasta 1870 cuando se va a prever para esta pena la figura del indulto siempre que se hubiesen cumplido 30 años, queda regulado en el artículo 29 de Código Penal de 1870 el cual reza “*Los condenados á las penas de cadena, reclusión y relegación perpétuas y á la de extrañamiento perpétuo serán indultados á los 30 años de cumplimiento de la condena, á no ser que por su conducta ó por otras circunstancias graves no fuesen dignos del indulto, á juicio del gobierno*”⁴

Durante la dictadura de Primo de Rivera se aprueba el Código de 1928 que, inspirado en el principio de defensa social, derogará la pena de cadena perpetua, aunque mantuvo la de muerte. Se fijará la duración máxima de la pena en 30 años como podemos ver en el artículo 108 del Código Penal de este mismo años.

En 1944 se aprueba un Código Penal que por un lado endurece la legislación, reincorporando la pena de muerte que había sido abolida anteriormente, pero por otro prevé un colosal número de indultos y atenuantes.

Posteriormente en 1978 entra en vigor la constitución actual y surge una necesidad de reforma del Código Penal que respete los principios fundamentales de esta “*En estos momentos en que España inicia una nueva etapa histórica bajo la Constitución de 1978, el Gobierno entendió que había llegado la hora de afrontar la tantas veces anunciada reforma total del sistema punitivo, elaborando un Código que, sin renunciar a nuestra tradición jurídica, tuviese en cuenta, no solo el cambio político, sino también las nuevas realidades sociales y los avances que ofrecen actualmente la Dogmática penal, la Criminología y la Ciencia penitenciaria*”⁶ por ello se elaboraran a partir de esta proyectos y anteproyectos que no recibirán la aprobación necesaria, hasta que finalmente salga adelante el Código Penal de 1995 el cual tendrá muy presente en su elaboración, las discusiones parlamentarias del año 1992, el dictamen del Consejo

³ Artículo 47, Código Penal de 1822 (9 de Julio de 1822)

⁴ Artículo 29, Código Penal de 1870 (Gaceta de Madrid 31 de agosto de 1870)

⁵ Artículo 109, Código Penal de 1928 (Gaceta de Madrid 13 septiembre de 1928)

⁶ Proyecto de Ley Orgánica de Código Penal, Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, número 108-I, de 17 de enero de 1980, p. 659.

General del Poder Judicial, el estado de la Jurisprudencia y opiniones de la doctrina, según dicta en su Exposición de Motivos.⁷

El Código Penal de 1995 será modificado posteriormente en diversas ocasiones hasta que en 2015 a través de la Ley Orgánica 1/2015 se incluirá la sanción de prisión permanente revisable como respuesta ante la necesidad, de endurecer la penas para delitos de excepcional gravedad, que estaba siendo reflejada en la sociedad.

⁷ Cuello Contreras, J., *El Derecho Penal Español, parte general*, Dykinson, Madrid, 2002, p. 309

CAPÍTULO II.

LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

1. REGULACIÓN

1.1. Introducción

La prisión permanente revisable se introduce en nuestro ordenamiento jurídico con la reforma de la Ley Orgánica 1/2015 de 30 marzo, pero ya hubo un intento anterior durante la tramitación de la reforma del Código Penal con la Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio.

La principal razón para introducir esta pena de especial gravedad se fundamenta en la percepción que tiene la sociedad de los delitos de especial gravedad, persiguiéndose como finalidad de ésta la prevención.

Es en el Anteproyecto del Código Penal de octubre de 2012, donde se aumentó el número de delitos que llevaban aparejada la pena de prisión permanente revisable, que pasa de aplicarse solo para supuestos de terrorismo, a aplicarse a otra serie de delitos graves como son:

Los homicidios cualificados como asesinatos cuya víctima sea menor de 16 años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad, o discapacidad física o mental; asesinatos subsiguientes a un delito contra la libertad sexual; asesinatos cometidos en el seno de una organización criminal; y asesinatos reiterados o cometidos en serie. (artículo 140 del Código Penal)

Muerte del Rey, Reina, Príncipe o Princesa de Asturias (artículo 485.1 del Código Penal).

Delitos de terrorismo que cause la muerte a una persona (artículo 573 bis del Código Penal).

Muerte del Jefe de un Estado extranjero o de otra persona internacionalmente protegida por un Tratado que se encuentre en España (artículo 605 del Código Penal).

Muerte, agresiones sexuales o lesiones graves a una persona en delitos de genocidio (artículo 607 del Código Penal).

Muerte, agresiones sexuales o lesiones graves de a persona en delitos de lesa

8 Serrano Gómez, A., “El proyecto de Ley de reforma del Código Penal y legislación líquida”, *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n. 8204, 2013, p. 32.

9 Serrano Gómez, A., “El proyecto de Ley de reforma del Código Penal y legislación líquida”, *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n. 8204, 2013, p. 33.

humanidad (artículo 607 bis del Código Penal)¹⁰.

Pasamos a ver los artículos que introduce la Ley Orgánica 1/2015 en el Código Penal, en relación con la prisión permanente revisable.

Es por primera vez en el Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal de 2013 por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, y así permanece en la actual reforma, que se incluye esta pena en el artículo 33.2 del Código Penal como pena grave.

El artículo 35 del Código Penal la recoge como pena privativa de libertad, como no podía ser de otra manera, junto al resto de penas de esta naturaleza.

Por su parte, el artículo 36.1 del Código Penal nos remite para la revisión de la pena de prisión permanente a lo dispuesto en el art. 92 del Código Penal. A continuación, regula la clasificación del condenado en el tercer grado, y los permisos de salida.

1.2 Clasificación en el tercer grado

En cuanto al procedimiento para la clasificación del condenado en el tercer grado, esta deberá ser autorizada por el tribunal previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, oído el Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias, y no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de unos plazos, que serán:

a) De veinte años de prisión efectiva, el caso de que el penado lo hubiera sido por un delito del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código.

b) De quince años de prisión efectiva, en el resto de los casos¹¹.

Pero el artículo 76.1. e) para el caso de concurso de delitos nos remite a la regulación que hace el artículo 78 bis, para el acceso al tercer grado, si al menos uno de ellos está castigado por la ley con la pena de prisión permanente revisable, estos plazos más amplios, son:

- Mínimo de 18 años, cuando junto a la prisión permanente revisable, el resto de penas sumen un total de más de 5 años.

- Mínimo de 20 años, cuando junto a la prisión permanente revisable, el resto de penas sumen un total de más de 15 años.

¹⁰ Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 31 de marzo de 2015)

¹¹ Artículo 26 de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 31 de marzo de 2015)

- Mínimo de 22 años, cuando dos o más de los delitos estuvieran castigados con prisión permanente revisable o tan solo lo estuviera uno de ellos, pero el resto de penas impuestas sumen un total de 25 años o más.

- Hay un régimen especial para los delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales, donde los límites mínimos de cumplimiento para el acceso al tercer grado son mayores, a saber: 24 años cuando además de la prisión permanente revisable el resto de penas sumen más de 5 o más de 15 años, conforme a lo anteriormente visto, y de 32 años, cuando dos o más de los delitos estuvieran castigados con prisión permanente revisable o tan solo uno de ellos lo estuviera, pero el resto de penas impuestas sumen un total de 25 años o más¹².

Pero la clasificación en el tercer grado requiere además que se cumpla otro requisito, y es que el penado haya satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito¹³.

1.3 Los permisos de salida

En cuanto a los permisos de salida, establece el artículo 36.1 *in fine* que el penado no podrá disfrutar de ellos hasta que haya cumplido un mínimo de doce años de prisión en el caso de delitos del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código y ocho años de prisión para el resto de los casos¹⁴.

Por tanto, no se remite a la legislación penitenciaria para establecer los plazos, que entendemos hubiera sido más oportuno, sino que establece una regla general de cumplimiento de ocho años de prisión y un régimen especial para los delitos de terrorismo de doce años; estableciéndose así una distinción en función del tipo de delito, sin embargo, no establece plazos distintos para el caso de concurso de delitos.

La Ley Orgánica General Penitenciaria de 1/1979, de 26 de septiembre en su artículo 47.2 recoge los requisitos que debe tener el penado para obtener un permiso ordinario de salida, y que son: estar clasificado en segundo o tercer grado, que se hay extinguido una cuarta parte de la condena, pero como estamos ante una pena de

¹² Artículo 38 de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 31 de marzo de 2015)

¹³ Artículo 72.5 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (BOE 5 de octubre de 1979)

¹⁴ Artículo 26 de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 31 de marzo de 2015)

duración indeterminada el legislador ha optado por fijar plazos concretos como acabamos de ver, y por último que no se observe mala conducta¹⁵.

En otro orden de cosas la pena inferior en grado a la prisión permanente revisable es la pena de prisión de veinte a treinta años. (artículo 70.4 del Código Penal).

En cuanto a la suspensión de la ejecución del resto de la pena, esta viene regulada en el artículo 90 del Código Penal si bien, el artículo 76.1. e) para el caso de concurso de delitos, si al menos uno de ellos está castigado por la ley con pena de prisión permanente revisable, nos remite a la regulación que hace el artículo 78 bis 2 con plazos lógicamente más amplios, y que veremos en el apartado específico dedicado a la suspensión.

Para finalizar cabe mencionar que el 9 de febrero de 2018, el Gobierno aprobó un Anteproyecto de Ley en el que pretendía aumentar la aplicación de la pena de prisión permanente revisable a otros tipos delictivos como: los violadores en serie, asesinatos después de un secuestro, asesinatos con obstrucción en la de recuperación del cadáver o no colaboración en su hallazgo, abusos sexuales contra menores tras privarles de libertad o someterlos a torturas, cuando se ponga en peligro la vida de personas por causar incendios o por el uso de determinados elementos químicos o nucleares o elementos radiactivos o a quienes atenten contra infraestructuras clave, como puertos, aeropuertos, carreteras, estaciones y trenes. El 15 de marzo de 2018, el Congreso de los Diputados rechazó el endurecimiento de la prisión permanente revisable, abriendo la vía a su posible derogación¹⁶.

2. APLICACIÓN

2.1 Introducción

La aplicación de la pena es el proceso por el que se transforma una pena conforme a lo establecido en un determinado tipo del Código Penal, en la pena concreta que se va imponer al responsable de un hecho delictivo, de acuerdo con la gravedad del hecho cometido y sus circunstancias personales¹⁷.

¹⁵ Artículo 47.2 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (BOE 5 de octubre de 1979)

¹⁶ Casals Fernández, A., *La prisión permanente revisable*, Agencia Estatal Boletín Oficial Del Estado, Madrid, 2019, p. 166.

¹⁷ VV.AA., *La determinación y el cálculo de la pena en el Código Penal*, Wolters Kluwer, Madrid, 2017, p. 34.

Los jueces y tribunales a la hora de imponer una pena concreta ante un mismo delito, deberán atender si se está ante el autor de los hechos o si se trata de un cómplice, si el delito es consumado o en grado de tentativa, si se da algún tipo de error de lo recogidos en el código penal, si hay circunstancias que agravan o atenúan la pena o incluso eximentes, lo que llevará a un resultado de pena muy distinto según cada caso.

Pero al ser la pena de prisión permanente revisable una pena con un plazo indeterminado, las normas generales de aplicación de las penas recogidas en el Código Penal, no pueden ser tenidas en cuenta en todos los casos, y por eso el legislador implanta en el Código Penal una serie de preceptos o modifica algunos de los existentes para adaptarlos a la regulación de la pena que introduce. Pese a todo hay autores que hablan de una técnica legislativa pésima¹⁸.

Vamos a ver todo esto recogido en el artículo 70 del Código Penal que establece una serie de normas para la determinación de la pena superior e inferior en grado con carácter general, por lo que la Ley Orgánica 1/2015 introduce en el citado artículo el punto 4, para concretar que la pena inferior en grado a la prisión permanente revisable es la pena de prisión de veinte a treinta años¹⁹.

Pero nada dice el legislador con respecto a la pena superior en grado, y entendemos que será la jurisprudencia la que lo vaya determinando, para el caso de que dicha pena continúe en nuestro ordenamiento jurídico una vez se resuelva el recurso de inconstitucionalidad pendiente.

Cabe comentar brevemente otro “supuesto olvido” del legislador, que nada ha dicho de las penas accesorias en relación con la prisión permanente revisable.

2.2 Cancelación de la pena de prisión permanente revisable

En cuanto a la cancelación de los antecedentes penales no se plantea problema, pues viene regulada de forma clara en el artículo 136 del Código Penal reza que: *“Los condenados que hayan extinguido su responsabilidad penal tienen derecho a obtener del Ministerio de Justicia, de oficio o a instancia de parte, la cancelación de sus antecedentes penales, cuando hayan transcurrido sin haber vuelto a delinquir los*

¹⁸ Gálvez Jiménez, A., “La aplicación de la prisión permanente revisable” *Revista internacional de doctrina y jurisprudencia*, vol. 18, 2018, p. 9.

¹⁹ Artículo 33 de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 31 de marzo de 2015).

siguientes plazos: (...) e) Diez años para las penas graves²⁰.” Siendo pena grave la prisión permanente revisable.

Ese plazo de diez años se contará, según el artículo 136.2 del Código Penal: *“desde el día siguiente a aquel en que quedará extinguida la pena, pero si ello ocurriese mediante la remisión condicional, el plazo, una vez obtenida la remisión definitiva, se computará retrotrayéndolo al día siguiente a aquel en que hubiere quedado cumplida la pena si no se hubiere disfrutado de este beneficio. En este caso, se tomará como fecha inicial para el cómputo de la duración de la pena el día siguiente al del otorgamiento de la suspensión²¹.*

2.3 Prescripción de la pena de prisión permanente revisable

La prescripción penal supone una renuncia del estado al ejercicio del *ius puniendi* que llevaría a establecer un límite temporal para que no se dilate indefinidamente la incertidumbre de la inculpación fundamentalmente por razones de seguridad jurídica²².

Centrándonos en la regulación que de la prescripción hace el Código Penal, la prescripción de los delitos viene recogida con carácter general en el artículo 131.1 del mismo, que establece que los delitos prescriben a los veinte años, cuando la pena máxima señalada para el delito sea prisión de quince o más años. Aunque el artículo 131.3 del Código Penal recoge una regla específica para determinados delitos que serían susceptibles de llevar aparejada la pena de prisión permanente revisable, en cuyo caso no prescribirían nunca, siendo estos delitos: los delitos de lesa humanidad y de genocidio y los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, salvo los castigados en el artículo 614 del Código Penal, no prescribirán tampoco los delitos de terrorismo, si hubieren causado la muerte de una persona.

Por su parte en cuanto a la prescripción de las penas viene regulada en el artículo 133 del Código Penal, concretamente el apartado 1 comienza diciendo que las penas de

²⁰ Artículo 75 de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 31 de marzo de 2015)

²¹ Artículo 75 de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 31 de marzo de 2015)

²² Cardenal Montraveta, S., *La prescripción de la pena tras la reforma del Código Penal de 2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 32.

prisión de más de veinte años impuestas por sentencia firme prescriben a los treinta años.

3. LA SUSPENSIÓN DE LA PENA

Estamos ante una pena privativa de libertad, pero con una especialidad, cual es que su duración es indeterminada y en la que, tras el cumplimiento de una serie de requisitos legales procedería la revisión de la misma, cuya finalidad es la posible libertad de los condenados a dicha pena.

La esencia de la pena es, por tanto, la revisión de la misma, hasta el punto de que la propia Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, supedita esa revisión para que dicha pena se adecue al Convenio Europeo de Derechos Humanos, pues este exige que se garantice la expectativa de libertad al penado²³.

El Legislador utiliza de manera indistinta los términos revisión, suspensión de la pena o libertad condicional, así el primer precepto de la Ley que habla de la revisión de la pena es el artículo 36.1 del Código Penal, que directamente nos remite al artículo 92 del citado texto legal, y es en este último donde se regula la suspensión de la ejecución de la pena de manera prácticamente exclusiva, sin perjuicio de las remisiones que este hace a otros artículos del Código Penal.

El propio preámbulo de la ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo en su apartado V nos anticipa que *“se introduce en dicha ley la regulación del régimen de revisión de la prisión permanente revisable como un supuesto de libertad condicional o de suspensión de la ejecución de la pena²⁴”*. De tal manera que *“si el tribunal concede la libertad, fija un plazo de suspensión de la ejecución durante el cual el penado queda sujeto a condiciones²⁵”* pero si durante ese periodo de suspensión se produce un incumplimiento de dichas condiciones o se cometen nuevos delitos se produce la revocación de dicha suspensión que llevaría aparejado el reingreso del penado en prisión.

El referido preámbulo también establece que *“para la revisión de la prisión se establece un doble régimen. Cumplida una parte de la condena que oscila entre*

²³ Preámbulo de la Ley Orgánica 1/2015, apartado II, párrafo quinto de 30 de marzo, por la que se modifica la ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 31 de marzo de 2015).

²⁴ Preámbulo de Ley Orgánica 1/2015, apartado V, *in fine* de 30 de marzo, por la que se modifica la ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 31 de marzo de 2015).

²⁵ Preámbulo de Ley Orgánica 1/2015, apartado V, *in fine* de 30 de marzo, por la que se modifica la ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 31 de marzo de 2015).

veinticinco y treinta y cinco años²⁶”, el tribunal revisara de oficio si la prisión deber mantenerse o no cada dos años; y también realizará dicha revisión siempre que el penado lo solicite, pero si se le desestima la petición, el tribunal podrá fijar un plazo máximo de un año dentro del cual no se admitirán nuevas solicitudes²⁷.

Pasamos ahora a ver y analizar brevemente cuales son esos requisitos necesarios para que se inicie el proceso de revisión, o lo que es lo mismo para que se produzca la suspensión de la condena, regulados como decíamos, en el artículo 92 del Código Penal y que son:

Un primer requisito de carácter temporal, cual es, que el penado haya cumplido veinticinco años de su condena, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78 bis del Código Penal para los casos de concurso de delitos, así lo establece el artículo 92.1, a) Este primer requisito recoge unos plazos que oscilan entre un mínimo de veinticinco años y un máximo treinta y cinco, como vamos a ver.

Así podemos hablar de un plazo general de 25 años mínimo, y otros plazos para el supuesto de concurso de delitos regulado en el artículo 78 bis. 2 del Código Penal, dentro del cual se recogen dos plazos diferentes:

a) Cuando se den varios delitos y la pena de prisión permanente revisable concorra con penas que sumen un total que excedan de 5 años, y también cuando la pena de prisión permanente revisable concorra con penas que sumen un total que exceda de 15 años se exigirán al menos 25 años de cumplimiento de la condena.

b) Cuando se trate de varios delitos y dos o más de ellos estén castigados con prisión permanente revisable o bien uno este castigado con prisión permanente revisable y el resto de penas sumen veinticinco años o más, se exigirá el menos, 30 años de cumplimiento efectivo.

Además, se recoge una regulación especial en el artículo 78 bis 3 último párrafo, para delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas del Capítulo VII del Título XXII del Libro II del Código Penal, en cuyo caso:

La duración mínima de la pena para que proceda la suspensión será de 28 años en el supuesto de los apartados a) antes visto, y 35 años en el caso del apartado b)²⁸.

²⁶ Preámbulo de Ley Orgánica 1/2015, apartado V, *in fine* de 30 de marzo, por la que se modifica la ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 31 de marzo de 2015)

²⁷ Preámbulo de Ley Orgánica 1/2015, apartado V, *in fine* de 30 de marzo, por la que se modifica la ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 31 de marzo de 2015)

²⁸ Artículo 38 de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 31 de marzo de 2015)

Como segundo requisito tendríamos que el penado se encuentre clasificado en el tercer grado (artículo 92.1.b) del Código Penal. Pues bien, para ello tenemos que remitirnos a sendos artículos del Código Penal, siendo el primero de ellos el artículo 36, que establece como necesaria para la clasificación del condenado en el tercer grado, con carácter general 15 años de prisión efectiva o 20 en el caso de delitos del Capítulo VII del Título XXII del Libro II del Código Penal. El segundo de los artículos a que nos referíamos es el 78 bis que regula los periodos para el acceso al tercer grado, cuando de concursos de delitos se trate, a saber:

a) Se exigirán al menos 18 años de cumplimiento efectivo cuando se dé pena de prisión permanente revisable que concorra con penas que sumen un total que excedan de 5 años,

b) Se exigirán 20 años de cumplimiento efectivo mínimo cuando concurren varios delitos, uno castigado con prisión permanente revisable y el resto de las penas sumen un total que exceda de 15 años

c) Por último se exigirá al menos, 22 años de cumplimiento efectivo cuando se trate de varios delitos y dos o más de ellos estén castigados con prisión permanente revisable o bien uno este castigado con prisión permanente revisable y el resto de penas sumen 25 años o más.

Importante también reseñar que para acceder al tercer grado además del requisito temporal visto, debe existir un pronóstico individualizado y favorable de reinserción, y además hay otra exigencia de carácter formal, que se exige para toda clase de delitos y no solo para la prisión permanente revisable, y es haberse satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito (artículo 72.5 Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979).

Como tercer requisito deben de cumplirse una serie de criterios a tener en cuenta por el tribunal que podrían determinar, la existencia o no de un “pronóstico favorable de reinserción social” como establece la propia ley.

Cabe concretar aquí que es el Tribunal sentenciador el que concede la suspensión de la pena de prisión permanente revisable, pero es el Juez de Vigilancia Penitenciaria el competente para revocarla. Establece textualmente el código Penal en su artículo 92.1 c) *“Que el tribunal, a la vista de la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los*

efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas, pueda fundar, previa valoración de los informes de evolución remitidos por el centro penitenciario y por aquellos especialistas que el propio tribunal determine, la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social”

En esta valoración, el tribunal tendrá en cuenta los informes de evolución que elabore el centro penitenciario, pero también podrá contar con informes de otros especialistas ajenos al centro, solicitados a instancias del propio tribunal.

Por tanto, en el procedimiento de revisión se exige claramente un pronóstico de reinserción social a la vista de todos los elementos y criterios recogidos en el artículo visto, en aras de poder garantizar “un buen” comportamiento del penado al incorporarse de nuevo a la sociedad. En definitiva, se trata de que el condenado que vuelve a integrarse en la sociedad lo haga con las mayores garantías posibles de que no correrán peligro los bienes jurídicos protegidos por nuestro ordenamiento penal, pese a todo, no se nos escapa la dificultad que encierra tal pronóstico como establece Martínez Garay²⁹, pues no deja de serlo sobre un comportamiento de futuro que nadie puede conocer con certeza.

El propio Código Penal recoge que para el caso de que el penado lo hubiere sido por varios delitos, la valoración de los requisitos vistos, se hará teniendo en cuenta todos los delitos cometidos.

Cabe también mencionar que el artículo 92.2 del Código Penal establece una regulación específica para el caso de organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo, y que hacen referencia a signos inequívocos de haber abandonado la actividad terrorista y que colabore activamente con las autoridades y esto podrá acreditarse mediante una declaración de repudio de sus actividades delictivas y la petición expresa de perdón a las víctimas del delito cometido.

Vamos a ver ahora como se produce esa revisión, pues una vez cumplidos los requisitos que acabamos de analizar, se iniciaría de oficio por el Tribunal sentenciador (que no por el Juez de Vigilancia Penitenciaria) mediante un procedimiento oral contradictorio en el que intervendrán el Ministerio Fiscal y el penado, asistido por su abogado. (Artículo 92.1. último párrafo).

²⁹ Martínez Garay, L., “La incertidumbre de los pronósticos de peligrosidad consecuencias para la dogmática de las medidas de seguridad”, Indret: Revista para el Análisis del Derecho, nº 2, 2014, pp. 7-14.

En cuanto a la duración de la suspensión, se establece un plazo de entre cinco y diez años, y que se computara desde la fecha de puesta en libertad del penado, (artículo 92.3 párrafo primero del Código Penal).

En lo que se refiere a la revocación o suspensión de la pena, debemos de distinguir dos clases: la suspensión con carácter general a que se refiere el artículo 86 del Código Penal cuya competencia es del tribunal sentenciador, y la propia de la prisión permanente revisable, recogida en el artículo 92 del Código Penal y que corresponde al juez de vigilancia penitenciaria.

Centrándonos en esta última, el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá revocar la suspensión de la ejecución del resto de la pena cuando se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias que dieron lugar a la suspensión, si ya no se puede mantener el pronóstico de falta de peligrosidad. (artículo 92.3 *in fine* del Código Penal).

Por último, una vez cumplido el requisito temporal a que se refiere el artículo 92.1 del Código Penal, el tribunal que concede la suspensión comprobará, como mínimo cada dos años, si se cumplen los requisitos de la libertad condicional y también resolverá las solicitudes de concesión de libertad que formule el penado, pero si rechaza dicha petición podrá fijar un plazo de hasta un año dentro del cual no se admiten nuevas peticiones, (artículo 92.4 del Código Penal)³⁰.

En cuanto a la remisión definitiva de la pena de prisión permanente revisable, establece el artículo 130.1 del Código Penal que es causa de extinción de la responsabilidad criminal. Viene regulada en el artículo 87 del Código Penal al establecer los supuestos generales de suspensión de la pena. Por tanto, una vez transcurrido el plazo de suspensión fijado por el juez, si durante el mismo no se ha cometido delito alguno y la conducta se entiende acorde con lo que establezca el tribunal, y por tanto no se revoca la suspensión, se produce la remisión definitiva de la pena.

³⁰ Artículo 51 de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 31 de marzo de 2015)

CAPÍTULO III.

SENTENCIAS OBJETO DE ESTUDIO

Consideramos necesario hacer un análisis de todas y cada una de las sentencias dictadas a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, en las que se impone la pena de prisión permanente revisable, por orden cronológico³¹.

La primera de las sentencias que se dicta en España condenado a alguien a la pena de prisión permanente revisable se produce dos años después de la entrada en vigor de la citada Ley que pasamos a analizarla brevemente:

1. EL PARRICIDA DE MORAÑA

Como ya se apuntaba es la primera sentencia que se dicta en España imponiendo a un condenado la pena de prisión permanente revisable.

Se trata de un caso de asesinato, cuyo juicio se celebra ante un Tribunal con Jurado, en el que el acusado es condenado por la muerte de sus dos hijas biológicas siguiendo un mismo patrón en la muerte de cada una de ellas, pasando a hacer un resumen de lo ocurrido conforme a los hechos probados de la sentencia:

El día que ocurren los hechos, el acusado se dirige a la habitación en que se encuentra su hija de 4 años de edad y con una amoladora eléctrica le produce cortes muy profundos a la altura del cuello terminando la incisión con un arma blanca similar a un cuchillo de cocina ocasionándole el degüello y la muerte por hemorragia, para facilitar el ataque previamente le hace ingerir ciertos medicamentos para conseguir un bajo nivel de conciencia y evitar cualquier resistencia lo que provoca en la menor una mayor indefensión. El mismo día y de modo similar se dirige a la habitación donde se encontraba su hija de nueve años, actuando prácticamente con el mismo modus operandi; pero en este caso los medicamentos no producen el efecto deseado y para vencer su resistencia tiene que forcejear con la menor que incluso llega a atar.

Los hechos declarados probados en esta sentencia, reconocidos por el propio acusado y antes expuestos, son constitutivos de dos delitos de asesinato consumado previsto y penado en el artículo 139 del Código Penal en relación con el artículo 140,1 por concurrir en ambos todos los elementos del tipo, según recoge la sentencia.

³¹ Nos parece importante aclarar aquí, que en dicho análisis obviaremos todas aquellas cuestiones relativas a hechos, delitos y circunstancias contenidos en las sentencias, no relacionadas directamente con la pena de prisión permanente revisable que es el tema que este trabajo nos ocupa, para no tener que ir repitiendo tal cuestión al analizar cada una de ellas.

Establece el artículo 140 del Código Penal que “El asesinato será castigado con pena de prisión permanente revisable cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad.”

Vemos que el artículo 140 del Código Penal exige para su aplicación que se trate de asesinato, el cual viene regulado en el artículo 139 del Código Penal, y señala como una de las circunstancias específicas del asesinato la alevosía.

Pues bien, el jurado considero que concurría alevosía por las circunstancias en que se producen las muertes, al ser dos menores de cuatro y nueve años que se encuentran en una situación de “*desvalimiento e indefensión*” y las condiciones en que se produce aseguran al acusado ejecutar la muerte de sus hijas sin riesgo alguno para su persona, lo hace que se dé la circunstancia de alevosía tal y como entiende el tribunal, que cualifica el delito como asesinato, conforme al apartado 1º del artículo 139 del Código Penal.

Por tanto, existiendo asesinato, corresponde determinar que circunstancia de las enumeradas en el artículo 140 Código Penal es la que concurre, y esta es la primera tal y como se recoge en la sentencia, encontrándonos ante uno de los supuestos en los que la pena que establece el Código Penal para el delito en cuestión, es la prisión permanente revisable.

Dicha sentencia es firme, pues nadie la recurrió, encontrándonos como apuntábamos ante el primer caso en que se aplica la pena de prisión permanente revisable tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo³².

2. EL CARNICERO DE ICOD

Se trata de la segunda sentencia, que tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo impone la pena de prisión permanente revisable. Nos encontramos ante un caso harto interesante, pues como veremos dicha sentencia es recurrida ante el Tribunal Superior de Justicia de Canarias que la confirma y más tarde

³² Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra (Sección 4ª) núm. 42/2017, de 14 de julio (Aranzadi JUR\2017\198019)

en casación ante el Tribunal Supremo que la revoca parcialmente, anulando la imposición de la prisión permanente revisable impuesta en primera instancia.

Según se establece en la sentencia de la primera instancia, se trata de un caso de asesinato en la que un hombre joven, se presenta en casa del abuelo de su novia de 66 años de edad y de forma sorpresiva e inesperada se abalanza sobre él con un cuchillo provocando que caiga al suelo tumbado boca arriba, propinándole más de 30 puñaladas en diversas partes del cuerpo que terminan provocando su muerte, así como numerosos golpes con conciencia de que lo sometía a padecimientos innecesarios y más intensos que los precisos para causarle la muerte. Cabe añadir además que la víctima padecía una discapacidad por un ictus que había sufrido años antes que le provocaba capacidad de reacción a estímulos más lenta y torpe, que el acusado conocía.

La sentencia califica jurídicamente los hechos como constitutivos de un delito de asesinato con alevosía y ensañamiento a persona especialmente vulnerable por razón de su enfermedad o discapacidad de los artículos 139.1 1º y 3º y 2 y 140.1. 1ª del Código Penal.

Establece la audiencia en cuestión, que se dan tres circunstancias agravatorias: la alevosía, el ensañamiento y la especial vulnerabilidad de la víctima derivada de la enfermedad y discapacidad que padecía, entendiendo que las dos primeras cualifican el hecho homicida como asesinato, y es esta última la que determina la apreciación del tipo hiperagravado del artículo 140.1.ª porque, continua argumentando el tribunal, dicha vulnerabilidad, la indicaba la documentación médica y el informe forense, pues el ictus que había padeció le dejó importantes secuelas, circunstancia esta conocida por el autor de los hechos³³.

Como apuntábamos la sentencia es recurrida en apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de Canarias que la confirma³⁴ y esta se recurre en casación, y el Tribunal Supremo estima en parte dicho recurso casándola y anulándola conforme a los fundamentos jurídicos que a continuación se exponen.

Alega el alto tribunal en su fundamento de derecho séptimo que la sentencia recurrida ha tenido en cuenta y declarados probados los elementos que conforman la

³³ Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (Sección 5ª) núm. 100/2018, de 21 de marzo (Aranzadi ARP\2018\443)

³⁴ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Islas Canarias, Las Palmas (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) núm. 23/2018, (recurso n.º 21/2018) de 7 de junio (Aranzadi ARP\2018\1573)

alevosía y también que la víctima era una persona especialmente vulnerable por la enfermedad que padecía, y que la causación de la indefensión provenía, tanto del ataque sorpresivo como de la especial situación de vulnerabilidad de la víctima. La consecuencia según argumenta el Tribunal Supremo es que no es dable estimar la hiperagravación del artículo 140.1. 1ª, la situación de vulnerabilidad, so pena de incurrir en doble valoración, dado que las mismas circunstancias de la enfermedad y discapacidad, son las que determinan la indefensión ponderada en la alevosía que cualificó el asesinato.

Ya advirtió el Consejo General del Poder Judicial en su informe al Anteproyecto de Ley, que la circunstancia primera del artículo 140.1 del Código Penal podría suponer una vulneración del principio *non bis in ídem*, pues los supuesto a los que se refiere (menor edad o persona especialmente vulnerable) podrían serían calificados como alevosía según la construcción jurisprudencial de esta.

Por tanto, establece el Tribunal supremo en el caso de autos, que dado que no puede separarse el ataque sorpresivo con el desvalimiento o vulnerabilidad de la víctima en la causación de la indefensión buscada por el autor para asegurar la ejecución del delito sin riesgo propio, tanto si la indefensión que genera la vulnerabilidad de la víctima resulta subsumible en abuso de superioridad , como en alevosía que cualifica el asesinato, no puede volver a ponderarse esa vulnerabilidad pues supondría una quiebra del principio *non bis in ídem*.

Tampoco cabría, para evitar las incoherencias de la reforma, sigue argumentando el Tribunal supremo, que la especial situación de vulnerabilidad desplaza la alevosía y se calificaran los hechos considerándolos como asesinato cualificado por el ensañamiento e hipercualificado por la vulnerabilidad de la víctima por su enfermedad. En primer lugar, porque el artículo 139.2 del Código Penal, nos indica el criterio a seguir cuando concurra más de una circunstancia cualificante; en segundo lugar porque conforme al artículo 139 del Código Penal tanto si se realiza una de las modalidades de comisión como varias o incluso todas, no es posible la escisión de ninguna de las circunstancias, donde una sola cualifique y el resto pondere autónomamente.; en tercer lugar el sistema escalonado hace considerar que sólo una vez agotado el escalón cualificador es posible pasar a las hipercualificaciones, y en cuarto lugar porque la situación de vulnerabilidad de este caso, no conlleva por si sola a la indefensión y por tanto no abarca todo el injusto de la alevosía.

En consecuencia, el Tribunal Supremo aprecia el *error iuris* alegado y no aplica la hiperagravante referida.

Cabe destacar la importancia de este caso, objeto ahora de estudio, pues estamos ante la primera sentencia del Tribunal Supremo que revoca la aplicación de la pena de prisión permanente revisable, lo que determina desde un punto de vista jurisprudencial la primera interpretación por el alto tribunal del 140.1.1ª del Código Penal que no solo no había sido interpretado antes por el mismo, sino que además ya había suscitado polémica, pues el propio consejo General de Poder Judicial alertó cuando realizó su informe al Anteproyecto de la Ley del peligro de poder incurrir en la vulneración del principio *non bis in ídem* con la aplicación de dicho artículo³⁵.

3. EL HOMBRE QUE LANZÓ UN BEBÉ POR LA VENTANA

Estaríamos ante la tercera de las sentencias objeto de estudio, en este caso se juzga a un hombre que en su propia casa y mientras la víctima y su hija menor se encuentran en el dormitorio, se dirige al mismo y tras pegarle una paliza a la madre y tratar de tirarla por la ventana, se dirige entonces a la menor que por su escaso peso y capacidad de defensa, la coge con facilidad y la lanza por la ventana a través del hueco del cristal que previamente había roto, ocasionándole la muerte.

Vamos a analizar aquí solo el delito de asesinato de la menor, que es por el que se impone la pena de prisión permanente revisable dejando a un lado la pena que se impone por la agresión que se comete contra su madre, pues bien, el Tribunal condena al autor como responsable de un delito de asesinato, previsto y penado en los artículos 139.1. 1ª y 140.1. 1ª del Código Penal y el propio tribunal en su fundamento de derecho cuarto recoge que son reconocidos sin controversia por las partes como un delito de asesinato con alevosía de una persona menor de 16 años.

Podría aquí plantearse que existe una doble punición derivada de la situación de indefensión de la víctima, una prevista en el artículo 139 del Código Penal, que agravaría el homicidio y lo transformaría en asesinato al concurrir la alevosía de desvalimiento, y otra la recogida en el artículo 140 del Código Penal, que agrava el asesinato por la edad de la víctima que es precisamente la causa de su indefensión; pero como recoge la propia sentencia en primer lugar la defensa está de acuerdo con la

³⁵ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 716/2018, (recurso núm. 10418/2018) de 16 de enero (Aranzadi RJ\2019\52)

calificación del hechos, pero además de ello hay que destacar que concurre un alevosía sorpresiva, de modo que existen dos hechos claramente diferenciados. Por un lado, la alevosía sorpresiva convierte el homicidio en asesinato y por otro el hecho de que la víctima sea menor de 16 años agrava el asesinato y por tanto le es de aplicación el artículo 140.1. 1ª del código Penal, por lo que no sería una única circunstancia valorada dos veces, quedando así indemne el principio *non bis in ídem*³⁶.

Dicha sentencia es recurrida en apelación ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, que dictó sentencia 51/2018, de 19 de diciembre de 2018 por la que se confirma la sentencia dictada en la primera instancia³⁷.

Así mismo dicha sentencia es recurrida en casación, pronunciándose el Tribunal Supremo en sentencia nº 367/19 de 18/072019. De todos los motivos alegados en la casación, pasamos a centrarnos en el que aquí nos interesa por estar en relación con la imposición de la pena de prisión permanente revisable, esto es, el motivo quinto relativo a la vulneración del precepto Constitucional del artículo 25.1 de la Constitución Española que recoge el principio *non bis in ídem*, el cual se analiza en el fundamento de derecho sexto, estableciendo el Tribunal Supremo que la condición de víctima menor de 16 años de edad, y en este caso de 17 meses de existencia, supone un fundamento distinto que justifica la decisión del legislador, y que no supone un *bis in ídem* que impida la aplicación del artículo 140.1.1º del Código Penal y continua argumentando que son dos bases diferentes para dos agravaciones diferentes, no hay por tanto *bis in ídem*. Recoge la sentencia que el fundamento de la prisión permanente revisable radica en la especial protección de los menores de 16 años (o resto de personas vulnerables) más que sancionar el mayor reproche de la alevosía, confirmando así, el Tribunal Supremo lo que recogía la sentencia de la primera instancia, y por tanto cabría escindir las diversas modalidades de alevosía, para entender la sorpresiva para cualificar el asesinato, pues ni la madre pudo hacer nada por defender a su hija, ni la niña pudo salir corriendo ante el ataque tan inesperado del agresor; y por otro lado la menor edad lo hipercualificaría, por todo ello el Tribunal Supremo, desestima el recurso de casación³⁸.

³⁶ Sentencia de la Audiencia Provincial de Álava (Sección 2ª) núm. 278/2018, de 25 de septiembre (Aranzadi ARP\2019\27)

³⁷ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, (Sala de lo Civil y Penal) núm. 51/2018, de 19 de diciembre (Aranzadi ARP\2019\207)

³⁸ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 367/2019, (recurso 10043/2019) de 18 de julio (Aranzadi RJ\2019\2820)

4. EL PARRICIDA DE OZA-CESURAS

Nos encontramos ante la cuarta sentencia dictada en España que impone la pena de prisión permanente revisable por los siguientes hechos: el encausado con la intención de causar el mayor sufrimiento posible a su ex mujer decidió acabar con la vida de su hijo, para lo cual en compañía del mismo se dirigió a un lugar boscoso y apartado y en una pista forestal asestó al niño con una pala de obra que llevaba con esa finalidad , varios golpes en la cabeza de tal intensidad que provocaron su muerte; entre padre e hijo había gran diferencia de edad, complexión física y el modo en que lo mato suponían unas condiciones que aseguraban su muerte sin peligro para su integridad física por una reacción defensiva del menor.

Dejando aparte el delito de lesiones psíquicas a la madre nos centrándonos únicamente en el delito que nos interesa por llevar aparejada pena de prisión permanente revisable, esto es, la muerte del menor por asesinato, y así se recoge en la sentencia que le sería de aplicación el artículo 139.1. 1ª del Código Penal en relación con el artículo 140.1. 1ª del Código Penal siendo la circunstancia específica de alevosía lo que determina que nos encontremos ante un asesinato y por la circunstancia hipergravada de ser la víctima menor de 16 años le es de aplicación el artículo 140.1. 1ª del Código Penal³⁹.

Pues bien, dicha sentencia se recurre ante el Tribunal Superior de Justicia de Galicia que en sentencia número 14/2019 de 31 enero confirma la dictada en primera instancia e inadmite el recurso contra la misma⁴⁰.

La citada sentencia se recurre en casación ante el Tribunal supremo, y la Sala de lo Penal en Sentencia número 339/19 de 3 julio y no siendo de interés para lo que aquí se estudia, los motivos que fundamentan el recurso de casación, solo cabe añadir que de nuevo el supremo desestima el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia⁴¹.

³⁹ Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña (Sección 1ª) núm. 484/2018, de 16 de octubre (Aranzadi JUR\2018\278986)

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) núm. 14/2019, (recurso 52/2018), de 31 de enero (Aranzadi JUR\2019\41437)

⁴¹ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 339/2019, (recurso 10116/2019) de 3 de julio (Aranzadi RJ\2019\2791)

5. EL DESCUARTIZADOR DE PIOZ

Si cada una de las sentencias analizadas tiene un interés concreto de estudio, la presente sentencia, la quinta en la que se impone la pena que estudiamos, tiene su interés por varios motivos. En primer lugar, porque es la primera en que se condena al encausado a tres penas de prisión permanente revisable, pese a ser después revocada en apelación por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha. En segundo lugar, hace un análisis de la aplicación del artículo 140.2 del Código Penal en relación con el artículo 78 bis del Código Penal tema más tarde analizado también en apelación por la Sala.

Los hechos son los que siguen, el condenado mato a su tío, a la esposa de este y a los hijos de ambos de tres años y una año y medio, en el domicilio de sus tíos al que fue con una mochila que contenía un cuchillo muy afilado, cinta de precintar y bolsas de basura. Ya en la vivienda va a la cocina con intención de matar a su tía que se encontraba allí, y de forma sorpresiva y con intención de acabar con su vida, sin que pudiera oponer defensa le causa varias heridas en el cuello que acabaron con su vida. Todo ello en presencia de sus hijos aumentando con ello de forma deliberada, consciente e innecesaria, recoge la sentencia, el sufrimiento de los niños.

Seguidamente se dirige a la niña mayor con intención de acabar con su vida, y con el mismo cuchillo le causa varias heridas en el cuello que le ocasionan la muerte, sin que la menor pudiera oponer defensa alguna.

Después, y con intención de acabar con su vida, clava el mismo cuchillo en el cuello del niño menor, causándole varias heridas que provocan su muerte.

Más tarde apuñala a su tío de forma sorpresiva, sin que pudiera oponer defensa alguna.

Los hechos son calificados como cuatro delitos de asesinato, entendiéndose que concurre alevosía en la muerte de los tíos en aplicación del artículo 139.1. 1ª del Código Penal, y ensañamiento y víctimas especialmente vulnerables en el caso de los menores siéndole de aplicación el artículo 139.1. 3ª del Código Penal en relación con el artículo 140.2 del Código Penal y cabe plantearse si los asesinatos deben ser castigados con una única pena de prisión permanente revisable.

Entiende el tribunal que esta solución es incompatible con lo previsto en el artículo 78 bis del Código Penal que regula el supuesto de que el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y al menos, uno de ellos este castigado con pena de

prisión permanente revisable. En el punto 1. b) regula el acceso al tercer grado y en el 2.b) regula la revisión de la prisión permanente revisable.

Si como defiende la defensa, en este caso con cuatro asesinatos, se impusiera una sola pena de prisión permanente revisable no existiría el límite del acceso al tercer grado que se recoge en el artículo 78 bis. 1b) del Código Penal, mientras que sí se daría ese límite para el caso de un solo asesinato hiperagravado del art. 140.1 del Código Penal si además tuviera condenas por delitos que sumaran más de quince años, lo que supondría una consecuencia desproporcionada por menos grave en el caso que nos ocupa.

Por todo ello concluye la sentencia procede imponer por cada uno de los delitos por los que se condena la pena que le corresponde conforme a su calificación individualizada, y el último será castigado con la pena de prisión permanente revisable por aplicación del artículo 140.2 del Código Penal, sin que absorba los demás. Así resulta que por el asesinato del tío (último de los cuatro) y el de los dos niños procede imponer tres penas de prisión permanente revisable⁴².

La sentencia es recurrida en apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha que dicta sentencia número 16/2019 de 13 junio, de gran interés para este trabajo, porque rechaza el ensañamiento en el asesinato de los tres menores, calificando los hechos en relación a los menores como dos delitos de asesinato con alevosía del artículo 139.1. 1ª del Código Penal confirmando la calificación y penas correspondientes a los otros dos delitos. Y como cuestión de gran interés, el propio fallo de la sentencia recoge con arreglo al artículo 78 bis del Código Penal los límites para el acceso al tercer grado y a la revisión de la pena.

Cabe ahondar ahora en porqué no considera el tribunal que existe ensañamiento, pues en el veredicto el Jurado declara probado que el acusado da muerte a su tía en presencia de sus hijos para aumentar deliberada, consciente e innecesariamente el sufrimiento de los mismos. Argumenta la Sala que concurre el elemento objetivo del ensañamiento; pero el ensañamiento exige además un elemento subjetivo o deseo consciente del sujeto activo de forma deliberada, es decir, buscada reflexivamente de tratar de aumentar los males de la víctima, entendiendo la Sala que dicha reflexión consciente no se da, no pudiendo por tanto apreciarse la circunstancia cualificativa del

⁴² Sentencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara (Sección 1ª) núm. 3/2018, de 15 de noviembre (Aranzadi ARP\2019\86)

ensañamiento del artículo 139.1.3ª del Código Penal y califica las muertes de los menores como dolosas con la agravante de alevosía del artículo 139.1.1ª de Código Penal porque el desvalimiento de los menores integra la situación de indefensión que posibilita la apreciación de la citada agravante, sin que quepa hiperagravación del artículo 140.1.1ª del Código Penal Pero, es más, aclara la Sala, aunque se apreciara el ensañamiento estaríamos ante dos circunstancias cualificadoras del asesinato, la alevosía y el ensañamiento, lo que no permitiría apreciar el tipo hipercualificado del artículo 140 del Código Penal, sino que procedería aplicar el artículo 139.2 del Código Penal que contempla la concurrencia de varias circunstancias agravantes.

Hay otro punto que analiza pormenorizadamente la Sala, cual es la aplicación al último de los asesinatos del artículo 140.2 del Código Penal por considerar al acusado responsable de cuatro muertes tipificadas individualmente como asesinatos del artículo 139 Código Penal dicho artículo presenta indudables problemas técnicos que ya fueron puestos de manifiestos en el informe del Consejo General del Poder Judicial al anteproyecto de reforma del Código Penal en relación a ello pasamos a analizar ciertos puntos de controversia.

En primer lugar, y aquí no caben muchas dudas, las muertes tienen que ser desde un punto de vista jurídico asesinatos.

Tampoco parece plantear problema el número de muertes, pues le sería de aplicación el precepto al cometido en cuarto lugar, es decir como mínimo tres asesinatos anteriores para aplicar el referido artículo.

Otra duda que surge es si la condena de las muertes ha de estar sancionada en procesos anteriores, pero a juicio de la Sala nada se opone a que las condenas puedan producirse en el mismo proceso. Lo contrario sería privar de significado a una figura introducida, según se infiere de la Exposición de Motivos de la Ley, como rechazo a los delitos cometidos en serie.

Y por último y como cuestión más controvertida, si estamos ante un tipo que subsume la penalidad de los demás delitos cometidos como postula la defensa. Ajuicio de la Sala la solución es dudosa pues hay razones para una y otra cuestión; pero se inclina por la defendida por la Audiencia en primera instancia y conforme a lo allí argumentado debiendo ser cada delito castigado con su pena conforme al art 73 del Código Penal estimando la sala que ello no vulnera el principio non *bis ídem*, por lo que confirma la imposición de la pena de prisión permanente revisable impuesta al acusado por el asesinato de su tío.

Por todo lo expuesto y como ya habíamos adelantado la Sala revoca la sentencia recurrida únicamente en lo que se refiere a la calificación y penas correspondientes a los dos delitos de asesinato con ensañamiento y víctima especialmente vulnerable al entender que el primero no existe esta segunda circunstancia se trataría de alevosía como ya se ha argumentado.

Además, completa el fallo de la sentencia en aplicación del artículo 78 bis del Código Penal, que la pena de prisión permanente revisable será con la previsión de que la progresión al tercer grado requerirá del cumplimiento de un mínimo de 22 años de prisión y de que la suspensión de la ejecución del resto de la pena requerirá de un mínimo de 30 años de prisión, imponiendo en ambos casos los límites más grandes de los establecidos tanto para poder acceder al tercer grado, como para revisar la condena impuesta⁴³.

La sentencia analizada es recurrida en apelación ante el Tribunal Supremo encontrándose aún pendiente de resolver.

6. VIOLÓ Y ASESINÓ A UNA MUJER MEDIO INCONSCIENTE.

La sentencia que pasamos a analizar sería la sexta sentencia que impone la pena de prisión permanente revisable por los siguientes hechos: el acusado celebró junto a cuatro personas más una fiesta en su domicilio con ocasión del cumpleaños de una de ellas. Tanto en la fiesta como anteriormente consumieron alcohol y sustancias estupefacientes voluntariamente. El mismo día, pero más tarde el acusado, movido por un ánimo libidinoso, violó a una de las chicas bucal y vaginalmente aprovechando que carecía de capacidad de resistencia al haber perdido la consciencia por las drogas y alcohol consumidos. Posteriormente, con ocasión de acabar con su vida la estranguló con las manos hasta matarla lo que hizo aprovechando que la víctima carecía de cualquier posibilidad de realizar una defensa o de huir.

En la sentencia califica los hechos como un delito abuso sexual y un delito de asesinato con alevosía previsto en el artículo 139.1. 1ª del Código Penal en relación con el artículo 140.1. 2ª del Código Penal estamos por tanto ante la primera vez que se impone una pena de prisión permanente revisable en atención a la circunstancia 2ª del

⁴³ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (Sala de lo Civil y Penal) núm. 16/2019, (recurso 1/2019), de 13 de junio (Aranzadi JUR\2019\222250)

mencionado artículo, esto es, haber cometido un delito de asesinato con alevosía subsiguiente a un delito contra la libertad sexual⁴⁴.

La sentencia que es recurrida en apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña se desestima por sentencia número 84/2019 del 20 junio de 2019⁴⁵.

Esta última sentencia a su vez, es recurrida en casación ante el Tribunal Supremo quien declara en la sentencia número 97/2020 del fecha 5 de marzo de 2020 no haber lugar al recurso de casación contra la misma⁴⁶.

7. EL ASESINO DE HUÉRCAL DE ALMERÍA

En este caso, séptima de las sentencias que condena a prisión permanente revisable, los hechos probados son los siguientes: el acusado entró de madrugada en el domicilio de su expareja, y guiado por un ánimo libidinoso, se abalando sobre ella mientras dormía y la penetró. El acusado portaba tres instrumentos cortantes y con ello logro doblegar la voluntad de la víctima, propinándole numerosísimos golpes. Tras causar un prolongado sufrimiento debido a todas las heridas causadas y con intención de causar su muerte aprovechando su estado de debilidad por los golpes y heridas infringidos le realizo varios cortes en el cuello que le produjeron la muerte. Una vez muerta la mutilo arrancándole un fragmento del labio menor en la zona del clítoris.

Después de todo ello el acusado limpio todo con la intención de ocultar los hechos y con dicha finalidad también enterró todas las pruebas en un descampado próximo a la vivienda de la víctima.

Dejando a un lado el análisis del delito de agresión sexual, salvo en lo directamente relacionado con la pena de prisión permanente revisable, y centrándonos en el asesinato que no es sino un tipo de homicidio como señala la sentencia en su fundamento de derecho séptimo, debemos analizar qué circunstancias deben darse para que un homicidio se convierta en asesinato, pues bien, para ello tendrían que darse alguna de las circunstancias del artículo 139 del Código Penal.

⁴⁴ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección Tribunal Jurado) núm. 7/2019, de 4 de marzo (Aranzadi ARP\2019\501)

⁴⁵ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) núm. 84/2019, (recurso 5/2019), de 20 de junio (Aranzadi JUR\2019\259528)

⁴⁶ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 97/2020, (recurso núm. 10492/2019) de 5 de marzo (Aranzadi RJ\2020\632)

Así en el fundamento de derecho octavo se analiza si se da el ensañamiento recogido en el artículo 139.1. 3ª del Código Penal, llegando a concluir que este sí se da dada la pluralidad de golpes y de objetos con los que se produce la agresión, pues estos son excesivos y causaron a la víctima un dolor innecesario. En el fundamento nueve se analiza la circunstancia de la alevosía entendiendo que se dan dos de los tres tipos de alevosía que establece la jurisprudencia del Tribunal Supremo y son la sorpresiva, porque la víctima no podía esperar que la matara tras la agresión sexual, y la de desvalimiento, porque lo hace cuando la víctima esta ya aturdida sin poder escapar tras todos los golpes infringidos, por lo que también se da la circunstancia del artículo 139.1. 1ª del Código Penal.

Pero para que se pueda imponer la pena de prisión permanente revisable deben concurrir también alguna de las circunstancias recogidas en el artículo 140 del código penal, y la recogida en el punto 1. 2ª reza como sigue “*Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima*” y por ello la sentencia establece que la muerte no fue lo que guió al autor, sino que fue la agresión sexual y es posteriormente a la muerte cuando oculta los objetos y elimina pruebas intentando ocultar la comisión del delito. Por todo ello se impone al acusado la pena de prisión permanente revisable⁴⁷.

La sentencia se recurre en apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que dicta sentencia número 168/19 de uno de octubre confirmando la dictada en primera instancia⁴⁸.

Así mismo esta última sentencia es recurrida en casación ante el Tribunal Supremo.

8. EL ASESINO Y VIOLADOR DE PILAS

Esta sentencia es la octava dictada en España en que se impone la pena de prisión permanente revisable, y los hechos por los que se condena a dicha pena pasamos a relatarlos como sigue: el día de autos el acusado abordó a la víctima por sorpresa con intención de mantener relaciones sexuales con ella contra su voluntad empleando para ello la fuerza, como no logro su propósito dada la fuerte oposición de la víctima, aunque

⁴⁷ Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería (Sección 3ª) núm. 122/2019, de 25 de marzo.

⁴⁸ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Andalucía, núm. 168/2019, (recurso 12/2019), de 1 de octubre.

si la despojo de algunas prendas, decidió matarla para evitar que ella denunciara por la agresión y lo hizo sin que pudiera defenderse al atacarla por sorpresa con el arma blanca que portaba, realizándole varios pinchazos y golpeándola repetidamente, sabiendo el acusado que con todo ello ocasionaba a la víctima un sufrimiento innecesario para matarla.

Se recoge en la sentencia que los hechos declarados probados son constitutivos de agresión sexual con empleo de armas u objeto peligroso en grado de tentativa y un delito de asesinato de los artículos 139.1. 1º, 3º y 4º del Código Penal y 140.1. 2º del Código Penal.

El jurado consideró probado que la muerte fue alevosa por tratarse de un ataque súbito, repentino, inesperado y por sorpresa a la víctima que no tuvo opciones reales de defenderse (artículo 139.1. 1º del Código Penal).

También considero el jurado que la muerte se produjo con ensañamiento pues el acusado mata a la víctima tras golpearla repetidamente en varias partes del cuerpo y varios pinchazos con el arma que portaba sabiendo que con todo ello ocasionaba a la víctima un sufrimiento innecesario (artículo 139.1. 3º del Código Penal).

Además, el acusado mata a su víctima para evitar que le pudiera denunciar por el intento de agresión sexual tratando, de evitar que dicho delito se descubriera. (artículo 139.1. 4º del Código Penal)

Así mismo concurre el tipo hiperagravada del artículo 140.1. 2º del Código Penal al haber ejecutado el culpable el asesinato de modo subsiguiente a un delito contra la libertad sexual.

Para terminar se plante al tribunal aquí una cuestión que puede ser interesante toda vez que podría determinar o no aplicar al condenado la pena de prisión permanente revisable, puesto que apreciar la circunstancia 4ª del artículo 139 del Código Penal por intentar evitar el descubrimiento de la comisión del delito contra la libertad sexual y además aplicar el subtipo hipercualificado del artículo 140.1, 2º del Código Penal al cometerse el asesinato como subsiguiente a un delito contra la libertad sexual, vulneraría el principio *non bis ídem* ya que la misma circunstancia agravaría dos veces los hechos; pero al haberse apreciado alevosía y ensañamiento (con cualquiera de las dos circunstancias quedaría calificada la muerte como asesinato) y también proceder la aplicación del subtipo agravado del artículo 140.2ª del Código Penal por el hecho de haber dado muerte a la víctima a continuación de un delito contra la libertad sexual, es

por lo que estima el tribunal la aplicación al condenado de la pena de prisión permanente revisable⁴⁹.

Esta sentencia es apelada ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que revoca el ensañamiento, pero confirma la prisión permanente revisable.

9. EL PARRICIDA DE TOLEDO

La novena sentencia que condena a un hombre a la pena objeto de estudio lo es por los siguientes hechos que se recogen en la misma: el acusado molesto porque su esposa entró en el dormitorio matrimonial donde él se encontraba, para ir al baño comunicado con dicho dormitorio y el único que podía usar la víctima por estar adaptado a sus limitaciones físicas toda vez que padecía la enfermedad de Menier que prácticamente le impedía moverse, se enfadó con ella, la insultó y amenazó con matarla. Poco más tarde salió del dormitorio y se dirigió a la cocina y cogiendo un cuchillo de grandes dimensiones se dirigió al salón y tras tirarla al suelo, con el propósito de acabar con su vida le asestó dos profundas cuchilladas que le produjeron la muerte.

Como recoge la sentencia en sus fundamentos de derecho los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de asesinato del artículo 139.1. 1º, 140.1. 1º del Código Penal, concurre por tanto alevosía habiendo declarado probado el jurado que la víctima no pudo huir ni defenderse ni tampoco imaginar por su convivencia durante 11 años que su marido pudiera llegar a matarla. Además, el asesinato de persona especialmente vulnerable por razón de su enfermedad o discapacidad está castigado con la pena de prisión permanente revisable (Artículo 140.1 Código Penal)⁵⁰.

Esta sentencia se recurre en apelación y el Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha que declara la nulidad y acuerda que se repita el juicio.

10. EL ASESINO DE LA NIÑA SARA

En el estudio de esta sentencia nos encontramos ante unos hechos realmente espantosos, en los que hay dos encausados, la madre de la víctima que se considera autora de los hechos por comisión por omisión y el acusado material y directo de los hechos.

⁴⁹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla (Sección 4ª) núm. 6/2019, de 22 de abril (Aranzadi ARP\2019\743)

⁵⁰ Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo núm. 83/2019, de 25 de abril (Aranzadi JUR\2019\218919)

En este caso se comenten varios delitos, pero nos centramos en lo que a este trabajo interesa, siendo los hechos los siguientes:

El acusado comienza una relación sentimental con la madre de la víctima de 4 años de edad, y se traslada a la casa de ambas en la que también convive una hermana mayor de la víctima, de 12 años.

Queda probado que desde el principio de la convivencia el acusado maltrata y golpea a la niña con frecuencia incurriendo en varios delitos de malos tratos; pero centrándonos en los delitos que nos ocupan, el día de autos, poco más de un mes después de que el acusado se instalara en la casa con la madre y las dos niñas y tras marcharse aquella, el acusado penetra a la víctima vaginalmente, y seguidamente a sabiendas de que podía matar a la niña la golpeo de forma brutal y salvaje en la cabeza y le causó heridas por todo el cuerpo y pies, arrancándole una uña de cada pie, siendo el acusado de constitución fuerte y robusta y la víctima una niña de cuatro años. Como consecuencia de todo ello la niña comenzó a tener graves problemas cardio-respiratorios y falleció al día siguiente.

Comenzando por el acusado material de los hechos, establece la sentencia que estamos ante un asesinato con alevosía y ensañamiento, pues como declara probado el jurado se utilizan medios, modos y formas en la ejecución del hecho buscando la muerte de la menor y eliminando toda posibilidad de defensa. No estamos ante un mero abuso de superioridad dado que se anuló toda posibilidad de defensa de la víctima. También hay ensañamiento al ocasionarle múltiples heridas innecesarias para matar que aumentaron deliberada e inhumanamente el dolor de la niña, por todo ello recoge la sentencia, estamos ante un delito asesinato tipificado en el artículo 139.1. 1º, y 3º del Código Penal, pero además concurre el tipo hiperagravado del artículo 140.1ª y 2ª del Código Penal al ser la víctima menor de 16 años y ser el asesinato subsiguiente a un delito contra la libertad sexual por el que procede imponer la pena de prisión permanente revisable.

Con respecto a la madre de la víctima, que comete el delito de asesinato por omisión, entiende el jurado que concurre alevosía, pues conocía las circunstancias y edad de su hija y que ante un ataque del acusado directo de los hechos no había posibilidad de defensa y pese a ello y a las lesiones que había sufrido su hija desde el comienzo de la convivencia con él, lo deja bajo su cuidado, aceptando la posibilidad de que tales hechos ocurrieran. No concurre sin embargo ensañamiento, pues no se comunica desde el autor material a quien comete el delito de comisión por omisión.

También le es de aplicación el artículo 140. 1.1ª del Código Penal, aunque no el 1. 2ª a la madre de la menor; pero como en ella no concurren agravantes y si dos atenuantes analógicas llevan al Magistrado Presidente a imponer la pena inferior en un grado, siendo de aplicación el art 70 párrafo 4º del Código Penal que indica que la pena inferior en grado a la prisión permanente revisable es la pena de prisión de 20 a 30 años⁵¹.

La sentencia se recurre ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León que dicta sentencia 66/2019 de 25 de noviembre de 2019, y que pasamos a analizar.

Centrándonos únicamente en el análisis de lo que entendemos tiene relación directa con la prisión permanente revisable, cabe decir en primer lugar que con respecto al acusado material de los hechos se desestima el recurso, estimándose no obstante con respecto a la madre de la víctima, condenada por comisión por omisión.

Con respecto al acusado se plantea la problemática ya tantas veces aludida al analizar algunas de las sentencias vistas, y es el tema de si al aplicar la alevosía para agravar el homicidio como asesinato por la edad de la niña, 4 años, y luego aplicar la circunstancia de ser la víctima menor de 16 años para aplicar el tipo hiperagravado del artículo 140.1. 1ª del Código Penal se vulneraría el principio *non bis ídem*, tema no resuelto aun jurisprudencialmente de manera totalmente clara. En todo caso entiende la Sala que el asesinato quedaría determinado por el ensañamiento y la hiperagravación del delito también procedería porque se da la circunstancia 140.1. 2ª del Código Penal por lo que confirma la pena de prisión permanente revisable impuesta al acusado.

Cuestión distinta es lo que ocurre respecto a la otra acusada pues su conducta omisiva es calificada como constitutiva de un delito de asesinato del artículo 139.1 del Código Penal por concurrir la alevosía, consistente únicamente en el dato de tener la víctima 4 años de edad sin darse aquí la circunstancia de ensañamiento; por lo que si además se aprecia la figura hiperagravada del artículo 140.1.1ª del Código Penal por el solo hecho de ser la víctima menor de 4 años, si daría lugar a una infracción del principio *non bis in ídem*. Es por ello que se revoca la sentencia en parte, considerando

⁵¹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid (Sección 2ª) núm. 137/2019, de 4 de junio (Aranzadi JUR\2019\178530)

a la acusada culpable de un delito de asesinato en comisión por omisión en su tipo del artículo 139.1.1ª. del Código Penal con reducción punitiva⁵².

Esta última sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León se recurre ante el Tribunal Supremo en Casación.

11. CASO ANA JULIA QUEZADA

Con esta sería la decimoprimeras de las sentencias que condenan en primera instancia a la pena de prisión permanente revisable.

En este caso la acusada tenía una relación sentimental con el padre de la víctima de 8 años de edad, y juntos los tres van al domicilio de la abuela paterna del niño. El día de autos el menor le dijo a su abuela y a la acusada que se marchaba a jugar a casa de sus primos que vivían cerca. La acusada inmediatamente después se montó en su vehículo e intercepto al niño instándole que le acompañara a una finca familiar la cual se encontraba en un lugar alejado y deshabitado, el cual accedió ante la confianza generada por la acusada. La acusada era consciente de su superioridad respecto del niño por la diferencia de edad y compleción, así que de forma intencionada, súbita y repentina lo cogió y lo lanzo contra el suelo o pared y tras el impacto procedió a taponarle boca y nariz con fuerza, hasta vencer su resistencia y provocar su fallecimiento.

Los hechos son constitutivos, conforme establece la sentencia, de delito de asesinato con alevosía del artículo 139.1. 1ª del Código Penal en relación con el artículo 140.1. 1ª del Código Penal lo que pasamos a analizar.

Junto a otros tipos de alevosía, la última jurisprudencia contempla la modalidad *convivencia o domestica* basada en la relación de confianza por la convivencia por lo que el menor ante la confianza que le ofrecía la acusada, al estar íntimamente vinculada a su entorno familiar decide marcharse con ella a la finca, en un lugar alejado y deshabitado siendo la acusada consciente de su superioridad respecto al niño y tratándose de un niño de tan solo 8 años, de forma súbita repentina e intencionada lanza contra el suelo o pared, tras lo cual la acusada con sus manos le tapa la nariz y

⁵² Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) núm. 66/2019, (recurso 5/2019), de 25 de noviembre (Aranzadi JUR\2019\333370)

boca hasta vencer su resistencia y matarlo. Por ello se impone la pena de prisión permanente revisable⁵³.

La sentencia que es recurrida en apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual dicta sentencia número 26/2020 de 05 de febrero de 2020, confirma la prisión permanente revisable que se impone por el delito de asesinato con alevosía del artículo 139.1. 1ª del Código Penal en su tipo hiperagravado del artículo 140.1. 1ª del Código Penal.

De nuevo la Sala se plantea si la aplicación de la alevosía que convierte el homicidio en asesinato y la aplicación del tipo hiperagravado del artículo 140.1. 1ª del Código Penal suponen o no la vulneración del principio de prohibición del *non bis in idem*. Es decir, un mismo hecho o circunstancia no puede servir para agravar un homicidio como asesinato y luego pasar del asesinato normal al agravado.

La Sala habla de difícil cuestión y no claramente resuelta jurisprudencialmente, entendiendo que existe alevosía como mínimo por desvalimiento y por la confianza de las relaciones cuasi familiares entre víctima y acusada que sin reservas la acompaña a un lugar apartado y alejado y deshabitado, lo que convierte la simple superioridad física en indefensión al neutralizar otros medios de defensa provenientes de terceros, por lo que entiende la Sala que claramente estamos ante un asesinato y no un homicidio.

Continúa la Sala analizando si además a los hechos le es de aplicación el artículo 140.1 Código Penal y en este tema existen, afirma la Sala, tres sentencias del Tribunal Supremo. que cabe calificar como contradictorias y difícilmente compatibles entre sí y por tanto concluye que no existe todavía doctrina jurisprudencial consolidada en este punto.

Por un lado, la sentencia 16 enero 2019 (es la segunda de las analizadas, y a ella nos remitimos por evitar extendernos demasiado) cuyos argumentos aplicados a este caso suponen que la vulnerabilidad del menor para apreciar la alevosía incluye además de otras circunstancias el tener 8 años, pues todas las demás sin la de la edad no habrían provocado una indefensión que permitieran a la acusada una agresión mortal consistente en asfixiarlo tapándole nariz y boca durante el tiempo suficiente.

Por otro lado, la Sentencia el Tribunal Supremo 367/2019, de 18 de julio (analizada en tercer lugar) siguió un criterio radicalmente opuesto establece la Sala,

⁵³ Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería núm. 379/2019, de 30 de septiembre (Aranzadi JUR\2019\13123)

pues se trataba de una niña de diecisiete meses lanzada por la ventana y la relación entre los arts. 139.1 del Código Penal (alevosía calificadora del asesinato) y 140.1 del Código Penal (prisión permanente por ser la víctima menor de dieciséis años) no es de *bis in ídem*, sino de *bis in altera* porque ambos preceptos tienen un fundamento autónomo: la alevosía responde al reproche por la forma de comisión delictiva y el 140.1 Código Penal responde a la decisión política del legislador de considerar una especial punición por tratarse de una víctima especialmente vulnerable. Por lo que si aplicamos este criterio a este caso el hecho de que la edad haya formado parte del *factum* que permitió apreciar la alevosía no sería óbice para aplicar el 140.1 del Código Penal.

Y, por último, en tercer lugar, analiza la Sala la Sentencia del Tribunal Supremo 520/2018, de 31 de octubre que no nos da un criterio directamente aplicable al caso, pero nos permite precisar el problema.

Se trata del caso de una persona especialmente vulnerable (una mujer de 88 años) con quien se empleó un modo de comisión alevoso con independencia de su edad, pues fue un acometimiento por detrás con un cable que rodeó su cuello cogiéndola completamente desprevenida al estar sentada. Dicha sentencia hace dos afirmaciones:

Cuando la edad de la víctima o enfermedad o discapacidad determinan *por sí solas* la alevosía se aplicaría el tipo básico de asesinato del artículo 139.1.1 del Código Penal y no cabría apreciar el agravado del artículo 140.1. 1ª del Código Penal por prohibición del *bis in ídem*.

En cambio, cuando la alevosía sea totalmente independiente de la condición de la víctima, puede operar como nueva agravación del artículo 140.1. 1 del Código Penal.

En el presente caso no nos encontramos ni en un supuesto, ni en otro. Pues la edad de 8 años no habría bastado para calificar la muerte como alevosa, sino más bien como homicidio con abuso de superioridad que ponía a la víctima en desventaja, pero no en una total indefensión. Tampoco con los demás elementos podríamos considerar una alevosía sorpresiva o proditoria si no añadimos la circunstancia de la edad. En definitiva, concurrieron, por un lado, la inferioridad física de la víctima, y por otro, su plan criminal que neutralizaba la eventual defensa de un niño de 8 años.

¿Qué criterio ha de seguirse entonces, en un caso en el que, al abuso de superioridad por la corta edad de la víctima, se añade algo más para conseguir su indefensión? La Sala entendiendo que cuando el dolo del agresor abarca un plus idóneo para convertir el mero abuso de superioridad (que se da en este caso) en una total

indefensión, ya hay por tanto alevosía. El ataque es alevoso y entra en juego el artículo 140.1 del Código Penal, por voluntad del legislador, porque la muerte alevosa además recae sobre un menor de 16 años. Por todo ello la pena que corresponde imponer a la acusada es la prisión permanente revisable, confirmándose así la sentencia de la primera instancia⁵⁴.

Dicha sentencia se recurre ante el tribunal supremo.

12. CASO MOUNIR QUE ASESINÓ A SU PAREJA Y AL HIJO DE ESTA

Esta sentencia sería la séptima de las que, hasta la fecha, se dictan en el año 2019, y la décimo segunda desde que entra en vigor la Ley que introduce la prisión permanente revisable.

En este caso el acusado mantiene una relación conyugal con la que más tarde será su víctima, durante su relación convivieron con el hijo de ella que también sería víctima del acusado. El día de los hechos se encontraban los tres en el domicilio que compartían y el acusado con ánimo de acabar con la vida de su pareja, y portando un cuchillo, accedió al cuarto de baño donde esta se encontraba y de forma sorpresiva le asestó 30 puñalada por todo el cuerpo, aprovechando el uso del cuchillo, que impedía la defensa de la víctima, causándole múltiples heridas por todo el cuerpo cuando aún estaba con vida, lo que aumento deliberada e innecesariamente su dolor.

El hijo de la víctima que se encontraba en la casa, pudo escuchar lo que estaba sucediendo, y al percatarse el acusado de su presencia, con ánimo de acabar con su vida, de forma sorpresiva, atacándolo por la espalda y utilizando un cuchillo, le asestó 16 puñalada en diversas partes del cuerpo, y finalmente le colocó un fular alrededor del cuello para acelerar y asegurar la muerte.

El fundamento de derecho tercero comienza analizando el delito cometido contra la mujer, un delito de asesinato, previsto y penado en el artículo 139.1º y 3º del Código Penal y 139.2 del Código Penal en cuyo análisis no entramos al no serle de aplicación la pena de prisión permanente, toda vez que no se dan ninguna de las circunstancias del artículo 140 del Código Penal revisable.

⁵⁴ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) núm. 26/2020, (recurso 31/2019), de 5 de febrero (Cendoj: 18087310012020100001)

Pasamos por tanto a ver el delito que se comete contra el menor, un delito de asesinato, previsto y penado en el artículo 139.1. 1º del Código Penal y 140.1. 1ª del Código Penal.

Siendo indudable, como establece la sentencia el “*animus necandi*” del acusado, se pasa a analizar la circunstancia de la alevosía, necesaria para calificar el homicidio como asesinato, constando en las pruebas periciales que el menor se despierta de forma súbita, dada la hora en que se produce el hecho, y al ver lo que está pasando es atacado por la espalda por el acusado con un cuchillo, con gran virulencia, finalmente, y ya agonizante, se le coloca un fular en el cuello para asegurar la muerte sin que esta acción cumpla su propósito siendo la hemorragia producida por las heridas la causa de la muerte.

Entendiendo que se da la alevosía pues el acusado aprovechó el hecho de que compartían vivienda y el desvalimiento que para la víctima suponía un ataque en su domicilio. La manera en que se desarrolló el ataque y los instrumentos utilizados impidieron cualquier tipo de defensa por parte de la víctima.

Por tanto, la conducta del acusado se ha subsumido en el artículo 139.1. 1º del Código Penal, en la modalidad de alevosía sorpresiva, y no por la situación de desvalimiento de la víctima.

Por otro lado, los hechos quedan subsumidos en el tipo del artículo 140.1. 1ª del Código Penal por la edad de la víctima.

Continúa la sentencia (citando la Sentencia del Tribunal Supremo número 367/2019 de 18 de julio, vista ya,) en la que aclara que existen dos hechos distintos uno que convierte el homicidio en asesinato y otro que agrava el asesinato, y por tanto una única circunstancia no es valorada dos veces y no se infringe el principio *bis in ídem*.

Procediendo por tanto imponer como pena por los hechos descritos la prisión permanente revisable⁵⁵.

13. CASO DIANA QUER

En esta sentencia veremos uno de los casos más mediáticos de los últimos tiempos, pero dejando de lado tal circunstancia, los hechos a que nos referimos son los siguientes: el día de los hechos el acusado se encontraba en el lugar donde se producen

⁵⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 26ª) núm. 628/2019, de 30 de octubre (Aranzadi ARP\2020\130)

los mismos y tras interceptar en la zona a la víctima de 18 años, que volvía caminando a su domicilio, la aturdió, inmovilizó e introdujo en el maletero de su coche donde la transportó a una nave industrial abandonada en un pueblo próximo y la introdujo con la intención de agredirla sexualmente; ya en el interior mediante el uso de la fuerza la desnudó y realizó con ella actos de contenido sexual sin poder determinar cuáles.

Posteriormente, el acusado con intención de acabar con su vida o al menos asumiendo que podía causarle la muerte le colocó una brida en el cuello que apretó fuertemente y que le produjo la muerte, arrojando después el cuerpo desnudo a un pozo lleno de agua que había en la nave y que luego cerró. Unos 20 días después, tras comprobar que el cuerpo no se había hundido en el pozo lo lastró para que no emergiera.

Los hechos son constitutivos, entre otros, de un delito de agresión sexual del artículo 178 del Código Penal, al haberse declarado probado, que en la nave el acusado teniendo sometida a la víctima, mediante el uso de la fuerza física, la desnudó y realizó con ella actos de contenido sexual.

De un delito de asesinato con alevosía cometido para evitar que se descubriera otro delito de los artículos 139.1. 1ª y 139.1. 4ª del Código Penal y subsiguiente a un delito contra la libertad sexual cometido sobre la víctima del artículo 140.1. 2ª del Código Penal. En la muerte se da la circunstancia de la alevosía, porque la víctima no tenía ninguna posibilidad de defensa al encontrarse en un lugar desconocido para ella, donde nadie podía prestarle ayuda pues estaba abandonado y lejos de otras viviendas, tener mayor fuerza física el acusado que la víctima y haberla sujetado al menos con una brida. El jurado también declara probado que la finalidad del acusado al causar la muerte de la víctima fue ocultar el delito contra la libertad sexual cometido, por lo que se da la circunstancia del artículo 139.1. 4ª del Código Penal que cualifica el homicidio como asesinato. Además, el asesinato de la víctima fue subsiguiente al delito contra la libertad sexual y acaecido en el espacio temporal entre la entrada en la nave de madrugada y el posterior abandono de la misma por el acusado durante la misma noche, por lo que se cumple la proximidad temporal entre las dos infracciones.

La comisión del asesinato de forma alevosa hace innecesario entrar a valorar si es compatible el subtipo del artículo 139.1. 4ª del Código Penal y el tipo hiperagravado del artículo 149.1. 2ª del Código Penal, y por supuesto no se vulnera el principio *del non bis in ídem*, dado que el legislador, por la razón que sea atribuye un especial desvalor, a

los delitos que recoge en el tipo hiperagravado del artículo 140 del Código Penal. Por todo ello se condena al acusado a la pena de prisión permanente revisable⁵⁶.

14. LA ASESINA DE SU HIJA KIRA, EN BILBAO

En esta sentencia que pasamos a analizar, los hechos probados son los siguientes: la acusada compartía vivienda con dos hijas, una de ellas la víctima, de 9 años de edad, y con otra hija mayor que a su vez tenía otra hija. El día de los hechos, la hija mayor de la acusada salió de la casa con su propia hija, quedando en la vivienda solo la acusada con su hija de nueve años. Cuando, unas cuatro horas más tarde, vuelven la hija mayor con su hija, encontraron a la menor de 9 años muerta en su cama, y a la acusada inconsciente, y tras llamar a los servicios de emergencias, estos constataron la muerte de la menor y consiguieron reanimarla a la acusada. Resultando probado que el fallecimiento de la menor lo fue por la ingesta masiva de medicamentos, suministrados por su madre, que conocía el efecto que producirían. Además de darle toda la medicación y para asegurarse de que la menor falleciera, oprimió sobre la cara de la niña una almohada para producir asfixia, cuando ésta, ya amoratada por la medicación, no podía reaccionar ni defenderse. Inmediatamente la acusada ingirió idénticos medicamentos, y quiso con ello acabar también con su vida. Tras ser la acusada reanimada en el hospital asumió haber sido ella quien había suministrado los medicamentos a la menor.

Recoge la sentencia que los hechos declarados probados constituyen un delito de asesinato del artículo 139.1ª del Código Penal Concurriendo además la circunstancia de alevosía que agrava la conducta a asesinato y tras hacer un análisis de la misma determina que lo relevante, a fin de aplicar esta agravante es asegurarse el resultado de la muerte deducido de estas dos acciones (suministro de medicamentos a una niña indefensa; y colocación de la almohada una vez incrementada la indefensión).

Además, procede aplicar el tipo hiperagravado del artículo 140 .1. 1ª del Código Penal al ser la víctima menor de 16 años, por lo que la pena a imponer será la prisión permanente revisable.

Es de interés mencionar que la Magistrada-Presidenta del Tribunal hace mención en la propia sentencia al recurso de inconstitucionalidad, aún pendiente, con respecto a

⁵⁶ Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña (Sección 6ª) núm. 197/2019, de 17 de diciembre.

esta pena criticando la excesiva dureza de la misma, así como que, en la exposición de motivos de la Ley Orgánica 1/2015 se alude únicamente a razones retributivas para su establecimiento⁵⁷.

15. ASESINA A SU TÍA Y PAREJA DISCAPACITADA

Es la última sentencia dictada en España que impone la pena de prisión permanente revisable, siendo los hechos probados los siguientes: el acusado de 57 años de edad causó la muerte de su tía de 60 años de edad en el domicilio en el que ambos residían. Dicha muerte fue querida y aceptada por el acusado, según recoge la sentencia, dado que en fechas inmediatamente anteriores al momento de la muerte el acusado sometió de forma continua a violentas agresiones con golpes en todas las partes de su cuerpo que provocaron en la víctima incontables lesiones de diferente estado de evolución y superpuestas unas sobre otras, todas ellas vitales que produjeron su fallecimiento. La víctima sufría una discapacidad global del 62% que conllevaba una especial dependencia y desvalimiento.

Estos hechos son constitutivos de un delito de asesinato del artículo 139.1.1ª del Código penal, existiendo alevosía pues como recoge la sentencia en primer lugar la víctima careció de defensa al hallarse decúbito supino, en segundo lugar por donde se produce el ataque que no es otro que la esfera doméstica y por último porque aunque pudiera haber mediado una defensa inicial, su defensa cesa, careciendo de capacidad de defensa y estableciendo una similitud con los bebés o lactantes. Pero también los hechos son constitutivos de un delito de asesinato del art. 139.1.3ª del Código penal, dado que como recoge la sentencia la víctima tuvo una muerte lenta y agónica y las lesiones sufridas por la víctima produjeron mucho sufrimiento y la producción de dichas lesiones lo fue de una manera repetida y muy probablemente a lo largo de varias horas y días. Además, concurre la figura hiperagravada del delito de asesinato del art 140.1. 1ª del Código penal por ser la víctima especialmente vulnerable, en este caso por razón de su discapacidad, que lo es de un 62%.

Por tanto, se trata de un delito de asesinato, concurriendo las dos circunstancias agravantes específicas de alevosía y ensañamiento; pero además como quiera que la víctima es una persona con una discapacidad de 62% le es de aplicación el art 140.1. 1ª

⁵⁷ Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya (Sección 6ª) núm. 79/2019, de 23 de diciembre (Aranzadi JUR\2020\30433)

del Código penal lo que lleva al tribunal irremediabilmente a imponer la pena de prisión permanente revisable⁵⁸.

⁵⁸ Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (Sección 5ª) núm. 42/2020, de 14 de febrero

CAPÍTULO IV.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

Un día antes de la entrada en vigor de la pena de prisión permanente revisable, el treinta de junio de 2015, las siguientes formaciones políticas: el Grupo Parlamentario Socialista, el Grupo Parlamentario Catalán de Convergència i de Unió, el Grupo Parlamentaria de IU,ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, el Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, el Grupo Parlamentario Vasco y el Grupo Parlamentario Mixto presentaron *“Recurso de Inconstitucionalidad contra los siguientes apartados del artículo único de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal:*

- El apartado veinticuatro, en la redacción que da al artículo 33.2.a) de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

- El apartado veinticinco, en la redacción que da al artículo 35 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

- El apartado veintiséis, en la redacción que da al artículo 36 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

- El apartado treinta y cinco, en la redacción que da al artículo 76.1.e) de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

- El apartado treinta y ocho, en la redacción que da al artículo 78 bis de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

- El apartado cincuenta y uno, en la redacción que da al artículo 92 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

- El apartado setenta y ocho, en la redacción que da al artículo 140 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

- El apartado doscientos treinta y cuatro, en la redacción que da al artículo 485.1 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

- El apartado doscientos cincuenta y cinco, en la redacción que da al artículo 605.1 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

- El apartado doscientos cincuenta y seis, en la redacción que da a los artículos 607.1. 1º y 607.1. 2º de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

- *El apartado doscientos cincuenta y siete, en la redacción que da al artículo 607 bis 2. 1º de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.*⁵⁹”

En el recurso se exponen los hechos y fundamentos de derecho y dentro de estos en las pretensiones que se deducen, se recoge lo siguiente:

*“Al amparo del artículo 39 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se ejercita en este recurso la pretensión de que sea declarado por ese Tribunal Constitucional, con los efectos legalmente predeterminados, la disconformidad con la Constitución y, por tanto, la inconstitucionalidad de las disposiciones antes relacionadas de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*⁶⁰”.

Alegando en las conclusiones del escrito que son inconstitucionales los mencionados artículos por incumplimiento de los siguientes preceptos constitucionales:

- *“1. Por su contrariedad a la prohibición de penas inhumanas (artículo 15.1 de la Constitución Española).*⁶¹”

Argumentando entre otras razones, que la prisión podría ser perpetua en algunos casos, aunque en otros no lo fuera, o que *“el sometimiento a la condición de reinsertabilidad social del reo no cambia su naturaleza e inhumanidad*⁶²”, o bien que *“la puesta en libertad del reo no depende de su autonomía*⁶³” pues no se dan criterios precisos sobre como puede contribuir el condenado a mejorar su pronóstico, también se alega que la excarcelación depende de un pronóstico que es científicamente insostenible por las elevadas tasas de error que tiene o que puesto que para la revisión de la cadena perpetua el juez no tiene un instrumento certero, el penado no sabrá, lo que debe de hacer para conseguir la libertad, como exige el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (STEDH de 9 de julio de 2013) además las revisiones previstas para los plazos de 28, 30, y 35 años no respetan la dignidad humana y la prohibición de penas inhumanas y

⁵⁹ Recurso de inconstitucionalidad contra la prisión permanente revisable de treinta de junio de 2015.

⁶⁰ Fundamento de derecho 1º punto 5 del recurso de inconstitucionalidad contra la prisión permanente revisable de treinta de junio de 2015.

⁶¹ Conclusiones punto 1 del recurso de inconstitucionalidad contra la prisión permanente revisable de treinta de junio de 2015.

⁶² Conclusiones punto 1 del recurso de inconstitucionalidad contra la prisión permanente revisable de treinta de junio de 2015.

⁶³ Conclusiones punto 1 del recurso de inconstitucionalidad contra la prisión permanente revisable de treinta de junio de 2015.

degradantes (Artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos y 15 de la Constitución Española).

- *“2. Por su contrariedad al derecho a la libertad, por la privación de la misma desproporcionada y ajena a criterios de culpabilidad (Artículo 17.1 de la Constitución Española)⁶⁴”*

Fundamentando esto, de un lado porque se vulnera el principio de proporcionalidad, porque las estadísticas sobre la evolución de los delitos graves en España evidencian la falta de necesidad de dicha pena, por lo que los beneficios de su imposición son cuestionables.

De otro *“La ausencia de una previsión legal que permita la no imposición de esta pena debido a las circunstancias del hecho y de su autor (STC 136/1999), constituye una restricción desproporcionada del derecho a la libertad de todos aquellos a los que se imponga a pesar de que sus circunstancias personales evidencian una menor culpabilidad.⁶⁵”*

- *“3. Por su contrariedad al mandato de determinación derivado del principio de legalidad penal (artículo 25.1 de la Constitución Española)⁶⁶”*

Manifestándose que, desde la perspectiva de la determinación de la sanción, se trata de una pena que parte de veinticinco años de prisión en el caso ordinario y que podría llegar hasta la muerte del penado argumentándose que si se aplica lo establecido por la jurisprudencia constitucional se trata de una pena indeterminada e insuficientemente determinable (STC 68/1989). Se trata de una sanción no tiene un límite máximo (SSTC 29/1989,129/2006)⁶⁷.

- *“4 Por su contrariedad al mandato de resocialización (artículo 25.2 CE), por cuanto prácticamente restringe toda posibilidad de resocialización (STC 160/2012, de 20 de septiembre)⁶⁸”.*

Alegándose en este punto lo siguiente: se trataría de un plazo desproporcionado de la duración de la privación de libertad, lo que unido a que durante este tiempo se

64 Conclusiones punto 2 del recurso de inconstitucionalidad contra la prisión permanente revisable de treinta de junio de 2015.

65 Conclusiones punto 2 del recurso de inconstitucionalidad contra la prisión permanente revisable de treinta de junio de 2015.

66 Conclusiones punto 3 del recurso de inconstitucionalidad contra la prisión permanente revisable de treinta de junio de 2015.

67 Conclusiones punto 3 del recurso de inconstitucionalidad contra la prisión permanente revisable de treinta de junio de 2015

68 Conclusiones punto 4 del recurso de inconstitucionalidad contra la prisión permanente revisable de treinta de junio de 2015

limite la posibilidad de hacer uso de beneficios penitenciarios orientados al fin de la resocialización, lo hace incompatible con la Constitución, así como que la resocialización supone una expectativa razonable de volver a la sociedad lo cual es imposible de garantizar cuando, tanto la posibilidad de salir de prisión como el riesgo de volver a ella tiene grandes cotas de incertidumbre alegándose una nueva razón cual es, la existencia de un periodo de hasta diez años de suspensión condicional, y termina concluyendo que en la prisión permanente revisable aun cuando fuera constitucional, el mandato de resocialización está siendo sacrificado para la protección social, lo que al final la convierte en inconstitucional⁶⁹.

Finalmente se solicita en el Suplico *“que se declare la inconstitucionalidad y consecuente nulidad de los citados preceptos⁷⁰”* (Preceptos son los que constan *supra*)

Dicho recurso es admitido por el Pleno del Tribunal Constitucional que acuerda dar el tramite procedente el 27 de julio de 2015 en nota informativa nº 64/2015, que concluye diciendo textualmente: *“La admisión a trámite no supone pronunciamiento alguno sobre el fondo de los citados asuntos, que el Tribunal resolverá en próximas fechas⁷¹”*

A partir de ahí, resulta paradójico, pero han transcurrido ya casi cinco años desde que el tribunal anuncio que lo resolvería en próximas fechas. Por lo pronto, son ya numerosos los casos en que hay condena a la pena de prisión permanente revisable.

También es digno de mención que el Grupo Parlamentario Socialista, uno de los grupos parlamentarios que presento el recurso de inconstitucionalidad, al llegar al gobierno no deroga la Ley que otrora recurrió por entenderla inconstitucional.

Por lo que a día de hoy es una incógnita si la Ley será o no declarada inconstitucional y desaparecerá de nuestro ordenamiento jurídico la pena de prisión permanente revisable.

69 Conclusiones punto 4 del recurso de inconstitucionalidad contra la prisión permanente revisable de treinta de junio de 2015

70 Suplico del recurso de inconstitucionalidad contra la prisión permanente revisable de treinta de junio de 2015

71 Nota informativa del Tribunal Constitucional núm. 64/2015, de 27 de julio de 2015.

CAPÍTULO V.

ARGUMENTOS A FAVOR Y EN CONTRA

La mayoría de los autores se posicionan en contra de la prisión permanente revisable, siendo el eje central del debate la inconstitucionalidad de la pena⁷². Por tanto, como argumentos en contra estarían fundamentalmente todos los esgrimidos en el recurso de inconstitucionalidad que contra esta pena hay planteado y que ya fueron objeto de estudio, solo cabe recordar aquí que se alegaba la inconstitucionalidad de los siguientes preceptos: del artículo 15.1 de la CE por ser contraria a la pena inhumanas, del artículo 17.1 CE por ser contraria al derecho a la libertad al ser desproporcionada y ajena a criterios de culpabilidad, del artículo 25.1 de la CE por ser contraria a la obligación de determinación de la pena derivado del principio de legalidad, del artículo 25.2 de la CE por restringir toda posibilidad de resocialización. Argumentos todos ellos avalados por la opinión de la mayoría de los autores.

Otras voces van más allá al entender que lo que más debe preocupar al jurista no es la inconstitucionalidad de la pena, sino su legitimidad material en un Estado Democrático de Derecho por ser innecesaria⁷³.

Para otros, hay dos tipos de delincuentes, el ocasional que puede alcanzar la reinserción y el reincidente que tarde o temprano volverá a infringir la norma y es difícilmente reinsertable⁷⁴.

Cuanto menos es curiosa la definición que de la prisión permanente revisable da Tellez Aguilera que la define como fórmula *low cost* de cadena perpetua⁷⁵.

Estamos ante un tema cuya polémica trasciende el ámbito jurídico, llegando con gran interés a la sociedad, siendo bien distinto lo que opina la doctrina y lo que opina la calle, pues la gran mayoría de la sociedad apuesta por la permanencia de la prisión permanente revisable⁷⁶, es más dicha voluntad social es tan evidente que los propios partidos políticos lo han utilizado como reclamo electoral.

72 Leganés Gómez, S., “La prisión permanente revisable y los beneficios penitenciarios”, *La Ley Penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, n. 110, 2014, p. 21

73 Morillas Cuevas, L., “Pena de prisión, versus alternativas: una difícil convergencia”, *Libertas, Revista de la Fundación Internacional de Ciencias Penales*, n. 1, 2013, p. 462

74 Nistal Burón, J., “¿Es viable en nuestro ordenamiento jurídico la pena de “cadena perpetua” como solución para determinado tipo de delincuentes difícilmente reinsertable?”, *La ley penal: revista de derecho penal, procesal, y penitenciario*, n. 68, 2010, pp. 31-33.

75 Tellez Aguilera, A., “El libro primero del Código Penal tras la Ley Orgánica 1/2015”, *La Ley Penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, n. 114, 2015, p. 648.

76 Díez, A., “La mayoría de los españoles avala la cadena perpetua revisable”, *El País*, 9 de febrero de 2015 (https://elpais.com/politica/2015/02/08/actualidad/1423425189_291517.html)

Esta demanda social es recogida en la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo, en cuyo preámbulo, anticipándose a las críticas que recibiría tras su entrada en vigor, es precisamente donde encontramos la mayoría de los argumentos a favor de esta pena.

Recogiéndose en el mismo que la pena de prisión permanente revisable es necesaria para fortalecer la confianza en la Administración de Justicia y para que las resoluciones judiciales sean percibidas como justas en la sociedad, aunque solo para delitos de extrema gravedad para los que los ciudadanos demandan una pena proporcional al hecho cometido, y además esto se hace siguiendo el modelo de otros países de nuestro entorno europeo⁷⁷.

En su apartado II deja claro que dicha pena está sujeta a un régimen de revisión, (clave para alejarla de la inconstitucionalidad) que consistiría en que tras el cumplimiento de una parte relevante de la condena (entre 25 y 30 años), que va a depender de si hay o no concurso de delitos, y una vez que quede acreditada la reinserción del condenado, éste podrá obtener una libertad, pero condicionada a que se cumplan ciertas exigencias, en particular que no se cometan nuevos delitos⁷⁸.

Acudiendo al derecho comparado también encuentra el legislador razones para implantar dicha pena porque, se trata de un modelo extendido en Derecho europeo que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos considera ajustado a la Convención Europea de Derechos Humanos, siempre que la ley nacional ofrezca la posibilidad de revisar la condena de duración indeterminada para su posible conmutación, remisión, terminación o libertad condicional del penado, pues ello sería suficiente para cumplir con el artículo 3 del Convenio⁷⁹.

Así mismo un órgano como El Consejo de Estado, ha tenido oportunidad de pronunciarse indirectamente acerca de la implantación de la prisión permanente revisable, cuando informó en relación a la ratificación de España del Estatuto de la Corte Penal Internacional, en el cual está prevista la posible imposición de la citada pena⁸⁰.

77 Punto I, párrafo segundo del Preámbulo de la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo.

78 Punto II, párrafo segundo del Preámbulo de la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo.

79 Punto II, párrafo quinto del Preámbulo de la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo.

80 Punto II, *in fine* del Preámbulo de la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo.

De las mayores críticas que recibe esta pena son, de una parte, que quedaría eliminada toda posibilidad de reinserción del penado recogido en el artículo 25.2 CE y de otra que se trata de una pena inhumana⁸¹, prohibida en el artículo 15.1 CE.

Pues bien, el legislador contraargumentando esto, alega que la imposición de la misma no supone una renuncia a la reinserción del penado, pues cumplida una parte de la condena, un tribunal valorará las circunstancias del penado y del delito cometido y revisará su situación, dicha revisión será periódica e idónea para comprobar en cada caso el grado de reinserción social por lo que garantiza un horizonte de libertad al condenado y queda eliminada toda duda acerca de inhumanidad de esta pena.

Siendo el procedimiento como sigue: si cumplida una parte mínima de la condena, el tribunal entiende que no se dan los requisitos para la suspensión o libertad condicional fijará un plazo para una nueva revisión, pero si el pronóstico fuera positivo por entender el tribunal que se cumplen los requisitos para conceder la libertad, se establece un plazo de suspensión o libertad condicional con condiciones para, garantizar que el penado no va a cometer nuevos delitos y ayudarle en su reinserción⁸².

Otra cuestión que alegan los que están en contra de esta pena, es que se trata de una pena definitiva que estaría en contra del art 17.1 CE por desproporcionada⁸³84.

Pero entiende el legislador que no lo es y lo argumenta de la siguiente manera: no se trata de una “*pena definitiva*” sino ajustada a la gravedad de la culpabilidad, con finalidad reeducadora⁸⁵.

Otra opinión que esgrime Lascuráin Sánchez, es que esta pena no nos protege más, pero si nos convierte en menos civilizados⁸⁶.

No compartimos del todo esta opinión, pues si ciertos individuos ante delitos atroces, que según los expertos no sienten arrepentimiento alguno como es el caso de los psicópatas, no llegan a reinsertarse tras su paso por prisión, y se produce su libertad

81 Cuerda Riezu, A., “Inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable y de las penas de muy larga duración”, *Otrosí*, n. 12, 2012, pp. 29-33.

82 Punto II, párrafo segundo y tercero del Preámbulo de la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo.

83 Cuerda Riezu, A., “Inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable y de las penas de muy larga duración”, *Otrosí*, n. 12, 2012, p. 31.

84 Lascuráin Sánchez, J.A., “No solo mala: inconstitucional”, en Rodríguez Yagüe, C. (coord.), *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad de Castilla- La Mancha, Cuenca, 2016, pp. 119-124.

85 Punto II, párrafo cuarto del Preámbulo de la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo.

86 Lascuráin Sánchez, J.A., “No solo mala: inconstitucional”, en Rodríguez Yagüe, C. (coord.), *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad de Castilla- La Mancha, Cuenca, 2016, pp. 119-124.

sí pueden crear peligro real de reiteración de la conducta, y de hecho ha ocurrido, valga como ejemplo los autores de agresiones sexuales.

También el profesor Gimbernat⁸⁷ como argumento en contra, recuerda que España es uno de los países donde menos delitos contra la vida se cometen y, en consecuencia, una de las naciones más seguras del mundo.

Sin embargo, tampoco compartimos plenamente esta opinión (que también mantienen otros autores), como razón para no introducir la prisión permanente revisable, cuya finalidad no es que sea una pena de gran aplicación por la cantidad de delitos graves que se cometan, sino que solo sea de aplicación ante determinados delitos de extrema gravedad, sean estos más o menos numerosos.

Por último, a modo de conclusión entendemos que determinados crímenes atroces y muy mediáticos se podrían haber evitado con la pena de prisión permanente revisable, en el caso de delincuentes reincidentes difícilmente reinstalarles (caso “Mari Luz” o “Laura Luelmo” por citar alguno), pues la finalidad de esta pena es la de apartar a ciertos individuos “extremadamente peligrosos” de la sociedad durante un tiempo, mientras se procura su reinserción social que debe ser el fin último de la pena, y a la postre, una vez cumplidos los plazos y requisitos legales y conseguida dicha reinserción, reincorporarlos a la sociedad.

⁸⁷ Gimbernat, E., “Contra la prisión permanente revisable”, *El Mundo*, 29 de junio de 2018 (disponible en: <https://www.elmundo.es/opinion/2018/06/29/5b34c04a268e3e9f3e8b4775.html>)

CAPÍTULO VI.

CONCLUSIONES

La implantación de la pena de prisión permanente revisable surge ante una gran demanda social que el legislador atiende y únicamente para delitos de extrema gravedad, pues ante crímenes tan atroces como los analizados en las sentencias vistas, entendemos que en estos casos los condenados deben de ser apartados de la sociedad durante un periodo de tiempo largo, transcurrido el cual, solo cuando se haya producido su reinserción, podrá reincorporarse de nuevo a la misma.

Como tema no exento de polémica, ha generado como hemos visto posturas a favor de esta pena y otras muchas en contra, existiendo cada vez posiciones más distantes, pues a cada argumento a favor surge otro en contra y viceversa.

Desde un punto de vista constitucional observamos que el legislador, anticipándose a las críticas que suponía surgirían con la implantación de la pena, recoge en el preámbulo de la Ley una serie de argumentos en los que va analizando por qué es necesaria la implantación de la pena y no existe vulneración de precepto constitucional alguno, justificando así la constitucionalidad de la pena.

Como argumentos en contra queremos destacar los que se plasman en el recurso de inconstitucionalidad, pendiente de resolver. En esta misma línea encontramos las voces de muchos autores, la mayoría, que también declaran la inconstitucionalidad de la pena, e incluso hay autores que van más allá aún al entender que en un Estado Democrático de Derecho está en cuestión la legitimidad de la misma por ser innecesaria.

Desde un punto de vista estrictamente penal, objeto de este trabajo, creemos con la opinión del legislador que dicha pena responde a la demanda de gran parte de la sociedad para determinados delitos de extrema gravedad por lo que en general entendemos acertada la introducción en nuestro código Penal de la prisión permanente revisable, pero con matices, porque observamos diversos problemas en relación con la aplicación de la misma, entre los que destacamos los siguientes:

En primer lugar, la aplicación de la pena por los operadores jurídicos y más concretamente por los tribunales no deja de ser controvertida, como ya se expuso al realizar el análisis jurisprudencial de las sentencias. Pero esta cuestión fue ya anticipada antes de la entrada en vigor de la Ley, por el propio Consejo General del Poder Judicial cuando informo al Anteproyecto de la Ley Orgánica 1/2015, al entender que la circunstancia primera del artículo 140.1 del Código Penal, evidenciaba una tendencia al

non bis in ídem pues muchos de los supuestos que recoge dicho artículo también tendrían encaje en la alevosía tal y como está construida esta figura jurisprudencialmente⁸⁸.

Hasta la fecha se ha impuesto ya esta pena en más de una docena de casos, revocadas en dos de ellos, una por el Tribunal Supremo (STS 716/2018 de 16 de enero) y otra por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, (Sentencia núm. 16/2019 de 13 de junio) precisamente por la cuestión planteada, al entender en ambos casos que la aplicación de la circunstancia de la alevosía del art 139.1. 1ª del Código Penal y la circunstancia de que la víctima sea menor de dieciséis años de edad o se trate de persona especialmente vulnerable por razón de edad, enfermedad o discapacidad del artículo 140.1. 1ª del Código Penal podría suponer una infracción del principio *non bis in ídem*.

Por su parte el Tribunal Supremo no mantiene aún un criterio jurisprudencial claro, como se vio al analizar las sentencias, pues en la STS 716/2018 de 16 de enero, concluye que no se puede estimar la hiperagravación del art. 140.1. 1ª del Código Penal, ante una situación de vulnerabilidad por enfermedad y discapacidad, so pena de incurrir en doble valoración, porque las mismas circunstancias de la enfermedad y la discapacidad son las que determinan la indefensión para apreciar la alevosía que cualificó el asesinato.

Pero posteriormente el Tribunal Supremo en STS 367/2019, de 18 de julio, con criterio bien distinto, a nuestro parecer, argumenta que la condición de la víctima menor de 16 años de edad, (17 meses en este caso) no supone un *bis in ídem* que impida la aplicación del art. 140.1. 1º del Código Penal, porque según entiende el alto tribunal, no puede hacerse una interpretación que en la práctica deje vacío el contenido del referido, pues es voluntad del legislador que las conductas recogidas en este último artículo tengan más reproche penal.

Otro problema que podría plantearse en un futuro para el caso de que el Tribunal Constitucional no declare la inconstitucionalidad de la pena y siempre que no sea derogada por el legislador, sería el de la revisión de la misma, y decimos futuro lejano porque habrá que esperar un mínimo de 25 años desde que ingresa en prisión el primer condenado a prisión permanente revisable, que lo fue por sentencia de julio de 2017.

⁸⁸ Anteproyecto de Ley Orgánica por la que modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Pues bien, todos estos problemas planteados podrán evolucionar en un sentido u otro o quedarán resueltos de un solo plumazo, cuando se produzca el esperado fallo del Tribunal Constitucional al resolver el recurso de inconstitucionalidad que sobre la pena de prisión permanente se encuentra pendiente.

BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIÓN:

1. Ley I, Título VIII, Libro IV, Fuero Real de Alfonso X, (la fecha un sector de la doctrina. la fija en 1254-1255, mientras que otro entiende que en torno a 1293)
2. Código Penal de 1822 (9 de Julio de 1822)
3. Código Penal de 1870 (Gaceta de Madrid 31 de agosto de 1870)
4. Código Penal de 1928 (Gaceta de Madrid 13 septiembre de 1928)
5. Proyecto de Ley Orgánica de Código Penal, Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, número 108-I, de 17 de enero de 1980, p. 659
6. Anteproyecto de Ley Orgánica por la que modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal
7. Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 31 de marzo de 2015)
8. Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (BOE 5 de octubre de 1979)
9. Recurso de inconstitucionalidad contra la prisión permanente revisable de treinta de junio de 2015.
10. Nota informativa del Tribunal Constitucional núm. 64/2015, de 27 de julio de 2015.

JURISPRUDENCIA:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO

1. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 716/2018, (recurso 10418/2018) de 16 de enero (Aranzadi RJ\2019\52)
2. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 339/2019, (recurso 10116/2019) de 3 de julio (Aranzadi RJ\2019\2791)
3. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 367/2019, (recurso 10043/2019) de 18 de julio (Aranzadi RJ\2019\2820)

SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

1. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Islas Canarias, Las Palmas (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) núm. 23/2018, (recurso n.º 21/2018) de 7 de junio (Aranzadi ARP\2018\1573)
2. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, (Sala de lo Civil y Penal) núm. 51/2018, de 19 de diciembre (Aranzadi ARP\2019\207)
3. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) núm. 14/2019, (recurso 52/2018), de 31 de enero (Aranzadi JUR\2019\41437)
4. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (Sala de lo Civil y Penal) núm. 16/2019, (recurso 1/2019), de 13 de junio (Aranzadi JUR\2019\222250)
5. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) núm. 84/2019, (recurso 5/2019), de 20 de junio (Aranzadi JUR\2019\259528)
6. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía núm. 168/2019, (recurso 12/2019), de 01 de octubre
7. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) núm. 66/2019, (recurso 5/2019), de 25 de noviembre (Aranzadi JUR\2019\333370)

8. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) núm. 26/2020, (recurso 31/2019), de 5 de febrero (Cendoj: 18087310012020100001)

SENTENCIAS DE LAS AUDIENCIA PROVINCIALES

1. Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra (Sección 4ª) núm. 42/2017, de 14 de julio (Aranzadi JUR\2017\198019)
2. Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (Sección 5ª) núm. 100/2018, de 21 de marzo (Aranzadi ARP\2018\443)
3. Sentencia de la Audiencia Provincial de Álava (Sección 2ª) núm. 278/2018, de 25 de septiembre (Aranzadi ARP\2019\27)
4. Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña (Sección 1ª) núm. 484/2018, de 16 de octubre (Aranzadi JUR\2018\278986)
5. Sentencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara (Sección 1ª) núm. 3/2018, de 15 de noviembre (Aranzadi ARP\2019\86)
6. Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección Tribunal Jurado) núm. 7/2019, de 4 de marzo (Aranzadi ARP\2019\501)
7. Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería (Sección 3ª) núm. 122/2019, de 25 de marzo
8. Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla (Sección 4º) núm. 6/2019, de 22 de abril (Aranzadi ARP\2019\743)
9. Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo núm. 83/2019, de 25 de abril (Aranzadi JUR\2019\218919)
10. Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid (Sección 2ª) núm. 137/2019, de 4 de junio (Aranzadi JUR\2019\178530)
11. Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería núm. 379/2019, de 30 de septiembre (Aranzadi JUR\2019\13123)
12. Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 26ª) núm. 628/2019, de 30 de octubre (Aranzadi ARP\2020\130)

13. Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña (Sección 6ª) núm. 197/2019, de 17 de diciembre
14. Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya (Sección 6ª) núm. 79/2019, de 23 de diciembre (Aranzadi JUR\2020\30433)
15. Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (Sección 5ª) núm. 42/2020, de 14 de febrero

OBRAS DOCTRINALES:

LIBROS

1. Cardenal Montraveta, S., *La prescripción de la pena tras la reforma del Código Penal de 2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 32
2. Casals Fernández, A., *La prisión permanente revisable*, Agencia Estatal Boletín Oficial Del Estado, Madrid, 2019, p. 166
3. Cuello Contreras, J., *El Derecho Penal Español, parte general*, Dykinson, Madrid, 2002, p. 309
4. Lascuráin Sánchez, J.A., “No solo mala: inconstitucional”, en Rodríguez Yagüe, C. (coord.), *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2016, pp. 119-124
5. VV.AA., *La determinación y el cálculo de la pena en el Código Penal*, Wolters Kluwer, Madrid, 2017, p. 34

REVISTAS

1. Cuerda Riezu, A., “Inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable y de las penas de muy larga duración”, *Otrosí*, n. 12, 2012, pp. 29-33
2. Gálvez Jiménez, A., “La aplicación de la prisión permanente revisable” *Revista internacional de doctrina y jurisprudencia*, vol. 18, 2018, p. 9
3. Leganés Gómez, S., “La prisión permanente revisable y los beneficios penitenciarios”, *La Ley Penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, n. 110, 2014, p. 21
4. Martínez Garay, L., “La incertidumbre de los pronósticos de peligrosidad consecuencias para la dogmática de las medidas de seguridad”, *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, nº 2, 2014, pp. 7-14
5. Martínez Martínez, M., “La pena de galeras y los forzados”, *Desperta Ferro: Especiales*, nº14, 2018, pp. 64-67
6. Morillas Cuevas, L., “Pena de prisión, versus alternativas: una difícil convergencia”, *Libertas, Revista de la Fundación Internacional de Ciencias Penales*, n. 1, 2013, p. 462

7. Nistal Burón, J., “¿Es viable en nuestro ordenamiento jurídico la pena de “cadena perpetua” como solución para determinado tipo de delincuentes difícilmente reinsertable?”, *La ley penal: revista de derecho penal, procesal, y penitenciario*, n. 68, 2010, pp. 31-33
8. Serrano Gómez, A., “El proyecto de Ley de reforma del Código Penal y legislación líquida”, *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n. 8204, 2013, pp. 32-33
9. Tellez Aguilera. A., “El libro primero del Código Penal tras la Ley Orgánica 1/2015”, *La Ley Penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, n. 114, 2015, p. 648

ARTÍCULOS PERIODÍSTICOS CON REFERENCIAS DE INTERNET

1. Díez, A., “La mayoría d los españoles avala la cadena perpetua revisable”, *El País*, 9 de febrero de 2015
https://elpais.com/politica/2015/02/08/actualidad/1423425189_291517.html
2. Gimbernat, E., “Contra la prisión permanente revisable”, *El Mundo*, 29 de junio de 2018
<https://www.elmundo.es/opinion/2018/06/29/5b34c04a268e3e9f3e8b4775.html>